



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



OFICINA REGIONAL DE SANTA ANA

**INFORME DE EXAMEN ESPECIAL A LA EJECUCION
PRESUPUESTARIA Y PROYECTOS DE INVERSIÓN EN
OBRAS DE DESARROLLO LOCAL A LA MUNICIPALIDAD DE
SONZACATE, DEPARTAMENTO DE SONSONATE, POR EL
PERÍODO DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2014**



SANTA ANA, 21 DE JULIO DE 2015



ÍNDICE

CONTENIDO	PAG. No.
I INTRODUCCION	1
II OBJETIVOS Y ALCANCE DEL EXAMEN	1
1. OBJETIVO GENERAL	1
2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS	1
3. ALCANCE DEL EXAMEN	2
4. PRINCIPALES PROCEDIMIENTOS	2
III RESULTADOS DEL EXAMEN	3
IV SEGUIMIENTO DE AUDITORIA	27



Señores
Concejo Municipal de Sonzacate
Departamento de Sonsonate
Presentes

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 195 y 207 incisos 4 y 5 de la Constitución de la República y artículo 5 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, hemos realizado Examen Especial del cual se presenta el Informe correspondiente, así:

I. INTRODUCCIÓN

Con base en el Plan Anual de esta Oficina Regional, se emitió la Orden de Trabajo No. OREGSA-019/2015 de fecha 24 de marzo de 2015, para realizar Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria y Proyectos de Inversión en Obras de Desarrollo Local a la Municipalidad de Sonzacate, Departamento de Sonsonate, por el período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2014.

II. OBJETIVOS Y ALCANCE DEL EXAMEN

1. Objetivo general

Concluir si la Municipalidad de Sonzacate, Departamento de Sonsonate cumplió con las Leyes, Reglamentos, Normas Técnicas de Control Interno Específicas de la Municipalidad y demás normatividad interna relacionadas con la ejecución presupuestaria por el período del 01 de enero al 31 de diciembre de 2014.

2. Objetivos Específicos

- a) Realizar pruebas sustantivas y de cumplimiento como respuesta a los riesgos determinados.
- b) Examinar la documentación que respalda las cifras presupuestarias efectuadas en el estado de Ejecución Presupuestaria de ingresos y egresos para determinar su efectiva ejecución.
- c) Constatar que todos los ingresos percibidos son registrados y respaldados mediante formulario y remesados íntegramente en las respectivas cuentas bancarias de forma íntegra y oportuna.
- d) Determinar la autenticidad de los gastos realizados y la debida documentación de soporte.
- e) Verificar el cumplimiento de los contratos, cancelaciones oportunas y la no existencia de pagos, moras, retrasos, etc.



- f) Evaluar el uso adecuado de los recursos asignados por el Gobierno Central para proyectos de desarrollo local en la municipalidad.
- g) Verificar que las obras estén ejecutados de acuerdo a disposiciones legales aplicables para el efecto.

3. ALCANCE DEL EXAMEN

Nuestro trabajo consistió en efectuar un Examen Especial de cumplimiento legal y de naturaleza financiera a la Ejecución Presupuestaria y Proyectos de Inversión en Obras de Desarrollo Local de la Municipalidad de Sonzacate, Departamento de Sonsonate, por el período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2014.

Realizamos el Examen Especial de conformidad a las Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República, en lo aplicable.

4. PRINCIPALES PROCEDIMIENTOS

Los procedimientos de auditoria aplicados en el presente examen se detallan así:

INGRESOS

- a) Verificar la correcta y oportuna aplicación contable de los ingresos.
- b) Verificar el cumplimiento del convenio de recaudación de impuestos, en lo relacionado al reintegro de éstos a las arcas municipales.
- c) Verificar la correcta aplicación de tasas e impuestos, sea conforme a Ordenanzas y la Ley de Impuestos Municipales.
- d) Verificar que se hayan efectuado gestiones de cobro de acuerdo a la Ley y que estas estén contabilizadas como parte de las cuentas de la entidad.
- e) Verificar que la compensación de deudas entre la municipalidad y los contribuyentes, haya sido gestionada de acuerdo a la Ley General Tributaria Municipal.

EGRESOS

- a) Verifique que las retenciones y descuentos a empleados, se efectuó de acuerdo a las leyes vigentes.
- b) Verifique que los descuentos legales se estén pagando de forma oportuna
- c) Verificar que los préstamos no sobrepasen del 20% para los personales y del 30% para los hipotecarios.
- d) Verificar que las planillas de sueldos contengan las firmas de elaborado, autorizado, Vo. Bo. y DESE del Síndico y Alcalde Municipal respectivamente.
- e) Verificaremos la correcta aplicación contable en cuanto a monto, cuenta y período además de la oportunidad en el mismo.
- f) Verificar que los gastos cuenten con su respectiva orden de compra.
- g) Que el cheque este a favor del proveedor que suministró el servicios.

INVERSIONES EN ACTIVOS FIJOS

III. RESULTADOS DEL EXAMEN

1. INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS PARA REALIZAR COMPENSACIÓN



generado en gran medida porque estos procesos no pasaron por la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI)

- b) Al confrontar facturas con dos proveedores comprobamos que las facturas 4284 y 4285 tienen fecha de enero de 2015 según original emitida por el proveedor Abraham Antonio Hasbún Barrientos y según el duplicado que contiene el registro contable de la municipalidad tienen fecha 28/11/2014. Las facturas No. 965 y 968 según original emitida por el proveedor MAAUX, S. A. de C. V. tiene fecha 01/11/2014 y según el duplicado que contiene el registro contable de la municipalidad tienen fecha 17 y 25/11/2014 respectivamente, en ambos casos difieren la descripción de los productos entre ambas, no así las cantidades.

La Ley General Tributaria Municipal establece:

- Artículo 3: “de las diversas categorías tributarias municipales. Son Tributos Municipales, las prestaciones, generalmente en dinero, que los Municipios en el ejercicio de su potestad tributaria exigen a los contribuyentes o responsables, en virtud de una ley u ordenanza, para el cumplimiento de sus fines...”
- Artículo 30: “Extinción de la obligación tributaria de las diversas formas de extinción. La obligación tributaria municipal se extingue conforme alguna de las formas siguientes:
1º Pago
2º Compensación
3º Prescripción”
- Artículo 35: “Forma de pago. El pago deberá efectuarse en moneda de curso legal, pudiendo ser en dinero en efectivo o mediante cheque certificado. El pago podrá efectuarse con otros medios de pago en los casos en que expresamente se establezca, conforme con los requisitos que señalen la ley u ordenanza respectiva, que al efecto se emita”.
- Artículo 36: “Facilidades de pago. Sin perjuicio de lo preceptuado en el Art. 34 los Municipios podrán, mediante arreglo, conceder facilidades para el pago de los tributos causados, a solicitud del contribuyente, quien deberá formularla por escrito. Durante el curso de las facilidades de pago se causarán los intereses moratorios previstos en el Art. 47 de esta Ley, y la acción ejecutiva de cobro quedará en suspenso”.
- Artículo 39 expresa: “De la compensación. Cuando algún Municipio y un contribuyente del mismo, sean deudores recíprocos uno del otro, podrá operar entre ellos, una compensación que extingue ambas deudas hasta el límite de la menor, en los casos y de acuerdo a los requisitos previstos en los dos artículos siguientes”
- Artículo 40: “Requisitos de la compensación. La administración tributaria municipal de oficio o a petición de parte, podrá compensar total o parcialmente la deuda tributaria del sujeto pasivo con el crédito tributario que éste tenga a su vez contra el Municipio, siempre que tanto la deuda como el crédito sean firmes, líquidos y exigibles.”

- Artículo 41: "Procedimiento de la compensación. La compensación se efectuará de la manera siguiente: el saldo de tributos pagados en exceso lo aplicará la administración tributaria municipal a la deuda tributaria del contribuyente, comenzando por los cargos más antiguos. Los actos en que conste la compensación, serán notificados al contribuyente. En todo caso de compensación la Municipalidad respectiva deberá emitir el o los documentos de legítimo abono."

El Código Civil señala:

- Artículo No. 1525: "Cuando dos personas son deudoras una de otra, se opera entre ellas una compensación que extingue ambas deudas, del modo y en los casos que van a explicarse".
- Artículo No. 1526: "La compensación se opera por el solo ministerio de la ley y aun sin consentimiento de los deudores; y ambas deudas se extinguen recíprocamente hasta la concurrencia de sus valores, desde el momento que una y otra reúnen las calidades siguientes:
 - 1º. Que sean ambas de dinero o de cosas fungibles o indeterminadas de igual género y calidad;
 - 2º. Que ambas deudas sean líquidas;
 - 3º. Que ambas sean actualmente exigibles. Las esperas concedidas impiden la compensación.
- Artículo No. 1527: "Para que haya lugar a la compensación es preciso que las dos partes sean recíprocamente deudoras".

La Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública establece:

- Artículo 10: "Jefe de Adquisiciones y Contrataciones Institucional. La UACI estará a cargo de un Jefe, el cual será nombrado por el titular de la institución; quien deberá reunir los mismos requisitos exigidos en el artículo 8 de la presente Ley, y sus atribuciones serán las siguientes:
 - a) Cumplir las políticas, lineamientos y disposiciones técnicas que sean establecidas por la UNAC, y ejecutar todos los procesos de adquisiciones y contrataciones objeto de esta Ley;
 - b) Ejecutar los procesos de adquisiciones y contrataciones objeto de esta Ley; para lo cual llevará un expediente de todas sus actuaciones, del proceso de contratación, desde el requerimiento de la unidad solicitante hasta la liquidación de la obra, bien o servicio;
 - f) Adecuar conjuntamente con la unidad solicitante las bases de licitación o de concurso, términos de referencia o especificaciones técnicas"
- Artículo 15: "Expediente Institucional de Contrataciones y Registros de Incumplimientos. La UACI llevará un registro de todas las contrataciones realizadas en los últimos diez años, que permita la evaluación y fiscalización que deben realizar los organismos y autoridades



competentes....” Asimismo, llevará un registro de ofertantes y contratistas, a efecto de incorporar información relacionada con el incumplimiento y demás situaciones que fueren de interés para futuras contrataciones o exclusiones.

- Artículo 20 Bis: “Responsabilidades de los Solicitantes. Para efectos de esta Ley se entenderá por solicitantes, las unidades o dependencias internas de la institución que requieran a la UACI la adquisición de obras, bienes o servicios. Estos deberán realizar los actos preparatorios de conformidad a las responsabilidades siguientes:
 - a) Garantizar que las necesidades de obras, bienes y servicios, estén incorporadas en la Programación Anual de Adquisiciones y Contrataciones;
 - b) Elaborar la solicitud de las adquisiciones y contrataciones de obras, bienes o servicios, la cual deberá acompañarse de las especificaciones o características técnicas de las mismas, así como toda aquella información que especifique el objeto contractual y que facilite la formulación de las bases de licitación;
 - c) Determinar las necesidades de obras, bienes y servicios; asimismo realizar investigaciones del mercado que le permitan hacer los análisis y estudios necesarios para verificar la viabilidad técnica, económica, financiera, social o ambiental, necesaria para que la adquisición pueda realizarse;
 - d) Enviar a la UACI las solicitudes de las adquisiciones y contrataciones, de acuerdo a la Programación Anual de Adquisiciones y Contrataciones;
 - e) Adecuar conjuntamente con la UACI, las bases de licitación o de concurso, tomando en cuenta lo dispuesto en la presente Ley, según el tipo de contratación a realizar;
 - f) Dar respuesta oportuna a las consultas sobre las especificaciones técnicas o administrativas que realice la UACI;
 - g) Integrar y mantener actualizado el expediente administrativo de la solicitud, de tal manera que esté conformado por la recopilación del conjunto de documentos necesarios que se generen por las acciones realizadas desde la identificación de la necesidad hasta la solicitud de la adquisición;
 - h) Cualquier otra responsabilidad que establezca la presente Ley.”
- Artículo 40: “Determinación de Montos para Proceder: Los montos para la aplicación de las formas de contratación serán los siguientes:
 - ...Libre Gestión: Cuando el monto de la adquisición sea menor o igual a ciento sesenta (160) salarios mínimos mensuales para el sector comercio, deberá dejarse constancia de haberse generado Competencia, habiendo solicitado al menos tres cotizaciones. No será necesario este requisito cuando la adquisición o contratación no exceda del equivalente a veinte (20) salarios mínimos mensuales para el sector comercio; y cuando se tratare de ofertante único o marcas específicas, en que bastará un solo ofertante, para lo cual se deberá emitir una resolución razonada. Los montos expresados en el presente artículo deberán ser tomados como precios exactos que incluyan porcentajes de pagos adicionales que deban realizarse en concepto de tributos...



- Artículo 68: "Definición de Libre Gestión. Para efectos de esta Ley, se entenderá por Libre Gestión aquel procedimiento simplificado por medio del cual las instituciones seleccionan al contratista que les proveerá obras, bienes, servicios o consultorías, hasta por el monto establecido en esta Ley. Las convocatorias para esta modalidad de contratación y sus resultados deberán publicarse en el Registro del Sistema Electrónico de Compras Públicas."
- Artículo 79: "Formalización de Contratos. Los contratos se perfeccionan y formalizan con la suscripción de los correspondientes instrumentos, por las partes contratantes o sus representantes debidamente acreditados. Para las adquisiciones de bienes o servicios en los procesos de libre gestión, podrá emitirse Orden de Compra o Contrato. La factura o documento equivalente deberá ser exigida para todo trámite de pagos en las transacciones reguladas por esta Ley."
- Art. 82 Bis: "Administradores de Contratos. Bis. La unidad solicitante propondrá al titular para su nombramiento, a los administradores de cada contrato, quienes tendrán las responsabilidades siguientes:
 - a) Verificar el cumplimiento de las cláusulas contractuales; así como en los procesos de libre gestión el cumplimiento de lo establecido en las órdenes de compra o contratos;
 - b) Elaborar oportunamente los informes de avance de la ejecución de los contratos e informar de ello tanto a la UACI como a la Unidad responsable de efectuar los pagos o en su defecto reportar los incumplimientos;
 - c) Informar a la UACI, a efecto de que se gestione el informe al Titular para iniciar el procedimiento de aplicación de las sanciones a los contratistas, por los incumplimientos de sus obligaciones;
 - d) Conformar y mantener actualizado el expediente del seguimiento de la ejecución del contrato de tal manera que esté conformado por el conjunto de documentos necesarios que sustenten las acciones realizadas desde que se emite la orden de inicio hasta la recepción final;
 - e) Elaborar y suscribir conjuntamente con el contratista, las actas de recepción total o parcial de las adquisiciones o contrataciones de obras, bienes y servicios, de conformidad a lo establecido en el Reglamento de esta Ley;
 - f) Remitir a la UACI en un plazo máximo de tres días hábiles posteriores a la recepción de las obras, bienes y servicios, en cuyos contratos no existan incumplimientos, el acta respectiva; a fin de que ésta proceda a devolver al contratista las garantías correspondientes;
 - i) Cualquier otra responsabilidad que establezca esta Ley, su Reglamento y el Contrato.

El Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública señala:

- Artículo 3: "Principios básicos. Las adquisiciones y contrataciones se regirán por los principios de publicidad, libre competencia, igualdad, ética,



transparencia, imparcialidad, probidad, centralización normativa y descentralización operativa y racionalidad del gasto público.

Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

a) Publicidad

Difundir a los administrados la información relacionada con los procesos de adquisición y contratación que desarrollan las Instituciones, a través de los medios y bajo los parámetros establecidos en la Ley.

b) Libre competencia

Propiciar la participación dinámica e independiente del mayor número de oferentes en los procedimientos de selección, otorgándoles las mismas condiciones y oportunidades, bajo los parámetros establecidos por la Ley.

c) Igualdad

Otorgar a todos los participantes en los procedimientos de selección y contratación, un trato igualitario de conformidad con la Ley, sin favorecer o discriminar, positiva o negativamente, por nacionalidad, sexo, raza, credo político, religión o de cualquier otra índole.

d) Ética Pública

Principios que norman los pensamientos, las acciones y las conductas humanas y que las orientan al correcto, honorable y adecuado cumplimiento de las funciones públicas.

e) Transparencia

Actuar de manera accesible, para que toda persona natural o jurídica que tenga interés legítimo, pueda conocer de los procesos de adquisición y contratación que desarrollan las instituciones y si las actuaciones del servidor público son apegadas a la Ley, a la eficiencia, a la eficacia y a la responsabilidad.

f) Imparcialidad

Actuar con objetividad y sin designio anticipado en favor o en contra de alguien, permitiendo juzgar o proceder con rectitud.

g) Probidad

Actuar con honradez, integridad, rectitud, respeto y sobriedad.

h) Centralización normativa y Descentralización operativa

Centralización normativa: Facultad de la UNAC de ejercer en forma centralizada la formulación de lineamientos o directrices de carácter normativo que requieran las UACIS en la aplicación de la LACAP y el presente Reglamento.

Descentralización operativa: Facultad de las instituciones de proceder con independencia y responsabilidad en la aplicación de la LACAP y este Reglamento.

i) Racionalidad del Gasto Público

Utilizar eficientemente los recursos en las adquisiciones y contrataciones de las obras, bienes y servicios necesarios para el cumplimiento de las facultades, deberes y obligaciones que corresponden a las instituciones.

- Artículo 41: "Inicio del proceso de adquisición o contratación pública. El proceso de la adquisición o contratación dará inicio con la solicitud o requerimiento de la unidad solicitante.



La solicitud deberá contener, por lo menos, los requisitos establecidos en este Reglamento. El proceso estará fundamentado en la Programación Anual de Adquisiciones y Contrataciones, salvo que se trate de contrataciones no previstas a la fecha de elaborar el mencionado Programa..."

- Artículo 42: "Contenido del expediente de adquisición o contratación. El expediente contendrá, entre otros, la solicitud o requerimiento emitida por la Unidad solicitante, la indicación de la forma de adquisición o contratación que legalmente proceda, el instrumento de contratación que proceda, verificación de la asignación presupuestaria, la publicación de la convocatoria realizada, el registro de obtención de bases y de presentación de ofertas, el acta de apertura pública de ofertas, el informe de evaluación de las mismas, la resolución de adjudicación y en general, toda la documentación que sustente el proceso de adquisición, desde la solicitud o el requerimiento hasta la liquidación, incluyendo aquellas situaciones que la Ley mencione.

Conforme lo dispuesto en el Art. 82-Bis, letra d) de la Ley, el administrador del contrato conformará y mantendrá actualizado el expediente desde que se emite la orden de inicio hasta la recepción final.

Los administradores de contrato deberán remitir copia a la UACI de toda gestión que realicen en el ejercicio de sus funciones.

El expediente deberá ser conservado por la UACI, en forma ordenada, claramente identificado con nombre y número, foliado, con toda la documentación comprobatoria de los actos y contratos materia de la LACAP y deberá permanecer archivado durante diez años.

Cuando los procesos sean llevados en línea en el sistema electrónico de compras públicas, se atenderá a lo normado por la UNAC en los instructivos correspondientes.

- Artículo 57: "Requerimiento: "La unidad solicitante remitirá a la UACI la solicitud o requerimiento de compra, pudiendo ser a través del Sistema Electrónico de Compras Públicas, de conformidad a la programación anual de adquisiciones y contrataciones institucional, salvo que se trate de contrataciones no previsibles a la fecha de elaborar la mencionada programación.

Al requerimiento, se adjuntará la propuesta de los términos de referencia o especificaciones técnicas de la obra, bien o servicio que se requiera y del Administrador de Contrato"

- Artículo 58: "Apertura de expediente. El Jefe UACI recibirá la solicitud o requerimiento de compra, abriendo el respectivo expediente. Verificará la programación anual de adquisiciones y contrataciones y la asignación presupuestaria; asimismo, adecuará conjuntamente con la unidad solicitante, los términos de referencia o especificaciones técnicas."
- Artículo 61: "Convocatoria en libre gestión para casos en que deba generarse competencia. Cuando por el monto de la adquisición deba generarse competencia en la selección de los potenciales oferentes, el Jefe UACI tendrá que asegurar la competencia entre al menos tres proveedores,



realizando la convocatoria en el Sistema Electrónico de Compras Públicas habilitado para ello, a fin que, a través de dicho sistema se notifique a los proveedores registrados para que puedan ofertar las obras, bienes o servicios; el Jefe UACI también podrá seleccionar directamente al menos tres potenciales Oferentes idóneos del banco de información o registro respectivo, atendiendo a criterios objetivos, tales como, la especialidad de la obra, bien o servicio, capacidad del oferente, entre otros, para requerirles que presenten las respectivas ofertas.

- Artículo 77: "Acta de Recepción: "Corresponde a los administradores de contrato elaborar y suscribir, conjuntamente con el contratista, las actas de recepción total o parcial, provisional o definitiva, de las adquisiciones o contrataciones de obras, bienes y servicios, las que tendrán como contenido mínimo lo siguiente:
 - a) Lugar, día y hora de la recepción;
 - b) Nombre del proveedor o contratista que hace la entrega;
 - c) Fecha y referencia del contrato o de la orden de compra;
 - d) Especificaciones o características técnicas de la obra, bien o servicio recibido y certificaciones de las pruebas de eficiencia y/o calidad indicadas en los instrumentos de contratación, si las hubiere;
 - e) Alusión expresa a los informes emitidos previamente, en su caso;
 - f) Nombre y firma de la persona o personas que entregan por parte del proveedor o contratista;
 - g) Nombre, cargo y firma de las personas que reciben la obra, bien o servicio;
 - h) Consignación de la conformidad de la obra, bien o servicio, con las condiciones y especificaciones técnicas, previamente definidas por la institución en el contrato u orden de compra;
 - i) La relación del resultado de cualquier prueba que se hubiere realizado para determinar que las obras, bienes o servicios recibidos en virtud del contrato, se ajustan a lo requerido;
 - j) Constancia de la mora en el cumplimiento de las obligaciones; y,
 - k) Cualquier otra información pertinente.

El Administrador del Contrato distribuirá copias de las actas de recepción debidamente suscritas al Contratista y a la UACI. Las actas originales se enviarán a la Unidad Financiera Institucional para los trámites de pago".

Las deficiencias por incumplimiento de requisitos para realizar compensación, fue originada por el Concejo Municipal al suscribir convenios de pago con 4 de los 6 contribuyentes en mención, los cuales establecían de mutuo acuerdo plan de pagos, careciendo éstos de legalidad; ya que la Ley General Tributaria Municipal, instituye que la forma de pago se realizará en moneda de curso legal pudiendo ser en dinero en efectivo o mediante cheque certificado y no utilizando otra forma de un pago diferente al ya establecido.

La falta de cumplimiento de requisitos para realizar compensación con los contribuyentes de la municipalidad, favorece que surjan los efectos siguientes:

Literal a)

1. Se dupliquen pagos de suministros de bienes y/o servicios por un valor de \$3,403.48 y/o se realicen malversación de los fondos por parte de los manejadores o suscriptores de éstos.
2. Se adquieran bienes y/o servicios sin el debido proceso, por un monto de \$12,330.73
3. Los bienes y servicios recibidos posteriores a la suscripción del convenio de pago no evidencia el destino para los cuales fueron adquiridos si fueron para usos institucionales o personales.
4. Se limita la libre competencia para la adquisición de bienes y/o servicios.

Para el literal b)

1. Los hechos económicos por gastos registrados contablemente no correspondan al ejercicio fiscal al ser comparados con los proveedores de éstos.

Por lo que estos hechos han ocasionando una afectación del patrimonio de la Municipalidad por \$15,734.21.

COMENTARIO DE LA ADMINISTRACIÓN

A través de nota sin número de referencia de fecha 22 de mayo de 2015, suscrita por la Jefa de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, expresó lo siguiente: "Dado que el Concejo Municipal aprobó estas compensaciones, ellos deberán dar las explicaciones necesarias".

COMENTARIO DE LOS AUDITORES

Después de analizar los comentarios presentados por la Jefa UACI, llegamos a determinar que fue el Concejo Municipal quien aprobó las compensaciones y las formas en que se realizarían. Lamentablemente al momento que se llevó a cabo la lectura del Borrador de Informe el Concejo Municipal no presentó más comentarios al respecto y ante la falta de respuesta de las personas involucradas y de mayores elementos de juicio se nos hace imposible valorar el señalamiento.

Por lo tanto la deficiencia se mantiene.

2. PERCEPCIÓN DE INGRESOS MUNICIPALES SIN POSEER NORMATIVA LEGAL QUE LO REGULE.

Comprobamos que durante el año 2014, la municipalidad registró en concepto de servicios de educación y salud la cantidad de \$798.86 provenientes del cobro por servicios de clínica comunal, sin contar con una ordenanza que regule el cobro de este tipo de ingreso en específico.



La Constitución de la República en los ordinales primero y quinto del artículo 204 establece: "...1º.- Crear, modificar y suprimir tasas y contribuciones públicas para la realización de obras determinadas dentro de los límites que una ley general establezca. Aprobadas las tasas o contribuciones por el Concejo Municipal se mandará publicar el acuerdo respectivo en el Diario Oficial, y transcurridos que sean ocho días después de su publicación, será obligatorio su cumplimiento; 5º Decretar las ordenanzas y reglamentos locales..."

La Ley General Tributaria Municipal en el artículo 3 menciona: "De las diversas categorías tributarias municipales. Son Tributos Municipales, las prestaciones, generalmente en dinero, que los Municipios en el ejercicio de su potestad tributaria exigen a los contribuyentes o responsables, en virtud de una ley u ordenanza, para el cumplimiento de sus fines. Son Tributos Municipales: los Impuestos, las Tasas y las Contribuciones Especiales Municipales".

La Ley General Tributaria Municipal en el inciso número 2 del artículo 7 señala: "Organismos competentes para establecer impuestos, tasas y contribuciones especiales municipales...Es competencia de los Concejos Municipales crear, modificar o suprimir tasas y contribuciones especiales, mediante la emisión de la ordenanza, todo en virtud de la facultad consagrada en la Constitución de la República, Artículo 204 numeral primero y de conformidad a esta Ley"

El Código Municipal en el numeral 4 del artículo 6-A expresa: "Son facultades del Concejo...4. Emitir ordenanzas, reglamentos y acuerdos para normar el Gobierno y la administración municipal..."

El artículo 6-A del mismo Código establece: "El municipio regulará las materias de su competencia y la prestación de los servicios por medio de ordenanzas y reglamentos".

La deficiencia se originó debido a que el Concejo Municipal no acordó, ni aprobó la modificación a la ordenanza de tasas municipales para normar el cobro de los servicios de la clínica municipal.

La falta de normativa legal que regule el cobro de los servicios de la clínica municipal, propicia que los contribuyentes se nieguen al pago de este servicio, afectando la percepción de los ingresos de la municipalidad.

COMENTARIO DE LA ADMINISTRACIÓN

A través de nota sin número de referencia de fecha 12 de mayo de 2015, suscrita por el Síndico Municipal manifestó lo siguiente: "Referente a esta presunta deficiencia hago de su conocimiento que en sesión ordinaria del Concejo Municipal de fecha 19 de marzo del presente año, se tomó el acuerdo número diecinueve en el sentido de formular una reforma a la ordenanza de tasas municipales, en el sentido de crear la tasa por servicios de consulta médica que se ofrecen en la



clínica municipal, estableciendo su valor en la cantidad de \$ 2.00 por cada consulta; pero lamentablemente por la carga de trabajo generada por la preparación del traspaso del Gobierno Local ya no fue posible dar cumplimiento con lo establecido en el acuerdo relacionado. Anexando certificación del acuerdo 19 del acta 06 del 19 de marzo de 2015".

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

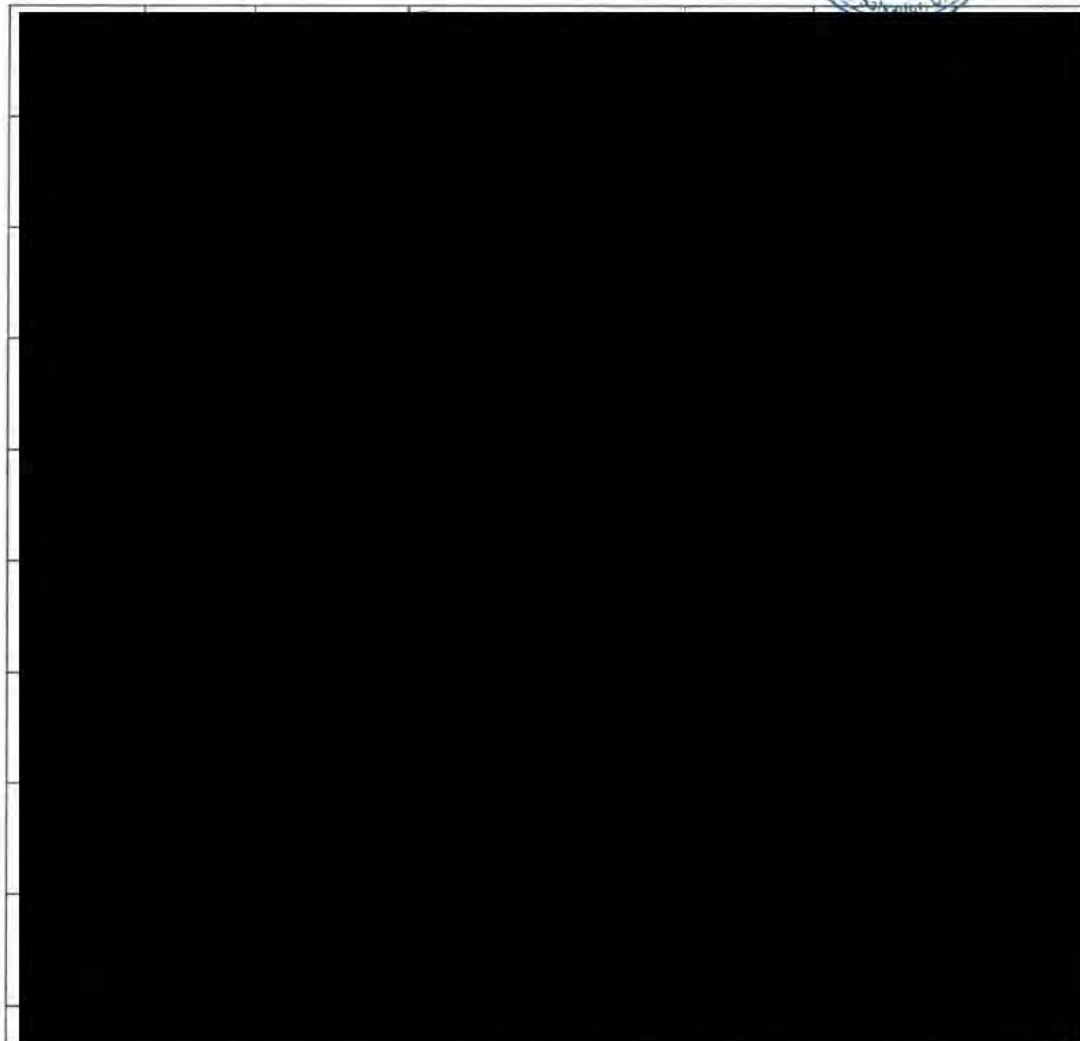
Después de analizar los comentarios y la evidencia documental presentada por la administración, ratifican que durante el período auditado no contaron con la normativa legal que regulara el cobro por servicios de la clínica comunal, puesto que el acuerdo fue tomado hasta el 19/03/2015, fecha que esta fuera del alcance de nuestro examen. Además de igual forma mencionan que por el cambio de gobierno no fue posible darle cumplimiento al acuerdo tomado, lo que denota que aún no se ha implementado.

Cabe agregar que al momento que se llevó a cabo la lectura del Borrador de Informe no se presentó ningún comentario al respecto. Por lo tanto la deficiencia se mantiene.

3. PAGO DE SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO CON FONDOS FODES 75% QUE NO CONSTITUYE DEUDA.

Comprobamos que la Municipalidad de Sonzacate utilizó fondos del 75% FODES para pago de recibos por servicios de alumbrado público por un monto de \$146,386.40, no obstante haber percibido en concepto de tasas por servicios de alumbrado público durante el período 2014 la cantidad de \$ 130,162.93, utilizándose dichos fondos como una figura de deuda de alumbrado público, la cual es improcedente ya que se han anticipado a interpretarlo como una deuda previo al nacimiento de la obligación de pago; y los fondos percibidos son prácticamente autofinanciables, tal y como se detalla a continuación:

				MONEDA



El artículo 5 de la Ley de Creación del Fondo Para el desarrollo Económico y Social de los Municipios, establece: "Los recursos provenientes de este Fondo Municipal, deberán aplicarse prioritariamente en servicios y obras de infraestructura en las áreas urbanas y rural, y en proyectos dirigidos a incentivar las actividades económicas, sociales, culturales, deportivas y turísticas del municipio.

LOS RECURSOS PROVENIENTES DEL FONDO MUNICIPAL PODRÁN INVERTIRSE ENTRE OTROS, A LA ADQUISICIÓN DE VEHÍCULOS PARA EL SERVICIO DE RECOLECCIÓN Y TRANSPORTE DE BASURA, MAQUINARIA, EQUIPO Y MOBILIARIO Y SU MANTENIMIENTO PARA EL BUEN FUNCIONAMIENTO; INSTALACIÓN, MANTENIMIENTO Y TRATAMIENTO DE AGUAS NEGRAS, CONSTRUCCIÓN DE SERVICIOS SANITARIOS, BAÑOS Y LAVADEROS PÚBLICOS, OBRAS DE INFRAESTRUCTURA RELACIONADA CON TIANGUES, RASTROS O MATADEROS, CEMENTERIOS, PUENTES,



CARRETERAS Y CAMINOS VECINALES O CALLES URBANAS REPARACIÓN DE ÉSTAS. INDUSTRIALIZACIÓN DE BASURAS O SEDIMENTO DE AGUAS NEGRAS, CONSTRUCCIÓN Y EQUIPAMIENTO DE ESCUELAS, CENTROS COMUNALES, BIBLIOTECAS, TEATROS, GUARDERÍAS, PARQUES, INSTALACIONES DEPORTIVAS, RECREATIVAS, TURÍSTICAS Y CAMPOS PERMANENTES DE DIVERSIONES; ASÍ COMO TAMBIÉN PARA FERIAS, FIESTAS PATRONALES, ADQUISICIÓN DE INMUEBLES DESTINADOS A LAS OBRAS DESCRITAS; Y AL PAGO DE LAS DEUDAS INSTITUCIONALES CONTRAÍDAS POR LA MUNICIPALIDAD Y POR SERVICIOS PRESTADOS POR EMPRESAS ESTATALES O PARTICULARES."

El Contrato de Servicios de Recaudación de Tasas Municipales celebrado entre la Alcaldía Municipal de Sonzacate y AES CLESA Y CIA S. en C. de C.V., de fecha 3 de octubre de 2012, establece: cláusula "VI) PERIODO DE LIQUIDACIÓN Y DEPÓSITO DE LO RECAUDADO: LA DISTRIBUIDORA: se obliga a liquidar lo recaudado en forma semanal al final de cada semana depositará en la cuenta bancaria que indique LA MUNICIPAL, el remanente que resulte después de efectuar los descuentos o retenciones que LA DISTRIBUIDORA realice en concepto de la comisión estimada de la semana reportada, así como el consumo de energía del alumbrado público proporcional correspondiente al mes anterior, en que se prestó el servicio. Inmediatamente después de cada depósito LA DISTRIBUIDORA remitirá a la MUNICIPALIDAD las copias de las transferencias emitidas por el sistema en línea del Banco el valor retenido. LA MUNICIPALIDAD autoriza a LA DISTRIBUIDORA a descontar de cada una de las entregas SEMANALES, el pago proporcional por el número de recibos emitidos durante la semana reportada, así como el consumo de la energía y del alumbrado público proporcional correspondiente al mes anterior, remesándole el saldo que resultare a su favor. En los casos que lo recibido no alcance a cubrir la porción antes señalada, se retendrá como máximo lo recibido, pudiendo ajustarse en las entregas inmediatas siguientes que tengan márgenes favorables; en ningún caso las sumas de las retenciones acumuladas excederá el valor estimado a pagar en el mes. En un plazo no mayor de ocho días hábiles después de finalizada la emisión de la facturación de cada mes....."

La deficiencia se debe a que el Concejo Municipal:

- 1) Priorizó y autorizó el pago de la deuda por servicios de alumbrado público con FONDOS FODES 75% antes del nacimiento de la obligación por pagar, además son obligaciones que constituyen un gasto corriente, no así una deuda; anticipándose a figurarla como tal;
- 2) Omitió la utilización de los fondos percibidos en concepto de tasas por servicios de alumbrado público para cubrir el pago de dichos servicios.
- 3) No le dio cumplimiento al Contrato de Servicios de Recaudación de Tasas Municipales celebrado entre la Alcaldía Municipal de Sonzacate y AES CLESA Y CIA, S. en C. de C.V., de fecha 3 de octubre de 2012 en los relacionado a que LA MUNICIPALIDAD autoriza a LA DISTRIBUIDORA a descontar de cada una de las entregas SEMANALES, el pago proporcional por el número de



recibos emitidos durante la semana reportada, así como el consumo de la energía y del alumbrado público proporcional correspondiente al mes anterior.

Que la municipalidad haya erogado \$146,386.40 del fondo FODES 75% para fines distintos de los que establece la Ley, ocasionó que se dejará de invertir en obras de infraestructura que contribuyan al desarrollo económico y social de los habitantes, inhibiéndolos de una mejor condición de vida a éstos.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

El Concejo Municipal hasta la fecha no ha presentado ningún comentario al respecto, y ante la falta de respuesta de las personas involucradas y de mayores elementos de juicio se nos hace imposible valorar el señalamiento.

Por lo tanto la deficiencia se mantiene.

4. UTILIZACIÓN INADECUADA DE FONDOS PROVENIENTES DE LA VENTA DE VIALIDADES

Comprobamos que los fondos percibidos durante el período examinado en concepto de venta de vialidades por un monto de \$3,881.70, no fueron percibidos como fondo específico para la apertura, mejora y conservación de caminos vecinales y calles urbana, dándole un uso distinto al especificado por la Ley de Vialidad al momento de unirlo con el Fondo Común Municipal.

El artículo 22 de la Ley de Vialidad, establece: "El impuesto de Vialidad, Series B, C y D corresponderá exclusivamente a las Municipalidades de la República con el carácter de arbitrio municipal y su producto será percibido por ellas como fondo específico, reteniéndolo en su poder para invertirlo exclusivamente en la apertura, mejora y conservación de los caminos vecinales y calles urbanas de su comprensión. Las inversiones o gastos de las mencionadas contribuciones en una forma distinta a la especificada, serán calificados como malversación de fondos públicos y sancionados conforme a derecho."

La deficiencia se debe a que el Concejo Municipal no consideró como fondo específico el producto proveniente de la venta de vialidades serie "C".

Al darle un uso distinto al normado por la Ley, el Concejo utilizó éstos ingresos incorrectamente y le restó transparencia al manejo de los fondos específicos.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

El Concejo Municipal hasta la fecha no ha presentado ningún comentario al respecto, y ante la falta de respuesta de las personas involucradas y de mayores elementos de juicio se nos hace imposible valorar el señalamiento.

Por lo tanto la deficiencia se mantiene.

5. POSTERGACIÓN EN EL REGISTRO DE LOS HECHOS ECONÓMICOS

Comprobamos que hechos económicos correspondientes al año 2013 en concepto de bienes y servicios recibidos a entera satisfacción por la municipalidad, fueron registrados contablemente hasta el año 2014, según detalle siguiente:

FECHA DE ACTA DE RECEPCIÓN	FECHA DE REGISTRO	PARTIDA CONTABLE	MONTO	No DE CHEQUE	PROVEEDOR	CONCEPTO
29-11-2013	27/01/2014	1/0175	\$28,400.00	5240556	Oscar Alberto Martínez Hernández	Pago por única estimación del proyecto "Empedrado Fraguado superficie terminada en calle central de la colonia la Ponderosa Sonzacate".
28-11-2013	27/01/2014	1/0181	\$36,500.00	5240056	SL CONSTRUCTORES S.A. de C.V.	Pago por única estimación del proyecto "Recarpeteo de Final Avenida principal, Colonia Santa Eugenia".
03-12-2013	27/01/2014	1/0185	\$34,658.56	5240081	CONHER, S.A. de C.V.	Pago por única estimación del proyecto "Recarpeteo de calle Ficus en la Colonia Santa Eugenia".
22-11-2013	27/01/2014	1/0202	\$35,200.00	5240582	C & G ASOCIADOS, S.A. de C.V.	Pago por única estimación del proyecto "Conformación y Balastado de calles de la Colonia Las Mercedes, Sonzacate".
28-10-2013	17/02/2014	1/0397	\$53,457.60	4867306	MC CONSTRUCTORES, S.A. de C.V.	Pago por única estimación del proyecto "Recarpeteo de calle principal en la Colonia Santa Lucía de Sonzacate".
28-10-2013	21/02/2014	1/0401	\$ 4,000.00	4867307	José Roberto Salinas Sandoval	Pago por servicios de supervisión del proyecto "Recarpeteo de calle principal en la Colonia Santa Lucía de Sonzacate".
19-11-2013	15/02/2014	1/0409	\$35,300.00	5240606	C & G ASOCIADOS, S.A. de C.V.	Pago por única estimación del proyecto "Conformación y Balastado de calle principal, Colonia Las Marías".
05-12-2013	20/03/2014	1/0646	\$27,204.46	5240631	ALFA INGENIEROS, S.A. de C.V.	Pago por única estimación del proyecto "Bacheo de



						7a. Calle Oriente y 3a. Avenida Sur, Sonzacate".
31-12-2013	23/01/2014	1/0157	\$ 1,916.59	5315442	Zoila del Carmen Menéndez de Pineda	Pago de servicios de recolección de desechos sólidos, en el municipio, correspondiente al mes de diciembre de 2013".
20-12-2013	07/03/2014	1/0662	\$14,950.88	5239858	SL CONSTRUCTO RES S.A. de C.V.	Pago de liquidación del proyecto, "Construcción de casa comunal Colonia El Sauce, Sonzacate".
20-12-2013	07/03/2014	1/0664	\$ 4,500.00	5239859	CONSTRUCCIONES Y FORMAS S.A. DE C.V.	Pago de supervisión del proyecto "Construcción de casa comunal Colonia El Sauce, Sonzacate".
TOTAL			\$276,088.09			

El artículo 191 del Reglamento de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado, establece: "Período de contabilización de los hechos económicos. En concordancia con el art. 12 de la Ley el período contable coincidirá con el ejercicio financiero fiscal, es decir del 1 de enero al 31 de diciembre de cada año.

El devengamiento de los hechos económicos deberá registrarse en el período contable coincidirá con el ejercicio financiero fiscal, es decir del 1 de enero al 31 de diciembre de cada año.

El devengamiento de los hechos económicos deberá registrarse en el período contable en que se produzcan, quedando estrictamente prohibido al cierre del ejercicio financiero, la postergación en la contabilización de las operaciones ejecutadas y reconocidas."

La Norma C.2.3 NORMAS SOBRE DEUDORES Y ACREEDORES MONETARIOS, establece: "3. PROVISIONES DE COMPROMISOS NO DOCUMENTADOS del Manual Técnico SAFI, que dice: "Al 31 de diciembre de cada año se deberán registrar como compromisos pendientes de pago toda obligación cierta originada en convenios, acuerdos, contratos o requisiciones de compras, cuyo monto se conozca con exactitud y corresponda a bienes o servicios recibidos durante el ejercicio contable, encontrándose pendiente de recepción la documentación de respaldo y que a esa fecha cuenten con la correspondiente disponibilidad presupuestaria. Los compromisos se registrarán en las cuentas de ACREEDORES MONETARIOS, de acuerdo con la naturaleza del hecho económico, traspasando al cierre del ejercicio contable a PROVISIONES POR ACREEDORES MONETARIOS dichos movimientos.

En el ejercicio siguiente, en la medida que se disponga de la documentación de respaldo de los montos provisionados, deberá traspasarse a la cuenta del subgrupo ACREEDORES MONETARIOS destinado a registrar los compromisos pendientes



de años anteriores. Si el monto del compromiso es superior o inferior a la cantidad provisionada, deberá en forma previa hacerse el ajuste contable correspondiente.

El saldo de la cuenta [REDACTED] solamente podrá estar vigente hasta el 31 de diciembre del año siguiente, en caso contrario deberá eliminarse de compromisos pendientes del año anterior, reversando las cuentas que registraron las inversiones, o bien, abonando a la cuenta AJUSTES DE EJERCICIOS ANTERIORES. Se podrán exceptuar de esta norma los compromisos correspondientes al mes de DICIEMBRE por concepto de servicios básicos, como también aquellos originados en contratos de mantenimiento y arrendamiento de equipos, los cuales se contabilizarán en el año en que se recepcione la documentación."

La norma No. 4. **DEVENGADO**, del Manual Técnico SAFI, establece: "La Contabilidad Gubernamental registrará los recursos y obligaciones en el momento que se generen, independientemente de la percepción o pago de dinero, y siempre que sea posible cuantificarlos objetivamente.

El principio establece que los hechos económicos que modifiquen la composición de los recursos y obligaciones del sector público, serán reconocidos en el momento que sea posible conocer y cuantificar los efectos, independientemente que produzca o no cambios en los recursos de fácil poder liberatorio".

La Norma No. 5, **PERIODO DE CONTABILIZACION DE LOS HECHOS ECONOMICOS**, del mismo Manual Técnico SAFI, establece: "El periodo contable coincidirá con el año calendario, es decir, del 1 de enero al 31 de diciembre de cada año.

El devengamiento de los hechos económicos deberá registrarse en el período contable en que se produzca, quedando estrictamente prohibida la postergación en la contabilización de las operaciones ejecutadas. En consecuencia, no es aceptable ninguna justificación para dejar de cumplir con lo dispuesto en esta norma, así como registrar en cuentas diferentes a las técnicamente establecidas según la naturaleza del movimiento."

La deficiencia se debe a que el Contador Municipal no registró el devengamiento de los hechos económicos en el momento en el que ocurrieron, postergando el registro hasta el siguiente ejercicio fiscal 2014, debido a que la Jefe UACI y el Tesorero Municipal no le proporcionaron la documentación necesaria oportunamente a contabilidad para su respectivo registro contable.

Esta situación ocasionó la afectación de créditos presupuestarios que se habían programado, para atender compromisos de un período distinto al que corresponde la compra.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En nota de fecha 14 de mayo de 2015, el Contador Municipal, manifiesta: "La mayoría de documentación se refiere al préstamo que obtuvo la Alcaldía del cual



se arrastraron los saldos de este préstamo al presupuesto 2014 como saldos con \$287,696.17 para ejecutar los proyectos en mención, en vista de que no había documentación (Actas de recepción), las cuales no pasaron al departamento de contabilidad, dichas actas de recepción carecen de valor económico y es imposible cuantificar con esos documentos, se anexa el detalle de los proyectos observados con su respectiva respuesta. Se anexa copia de memorándum a los departamentos de Tesorería y UACI por la no entrega de documentación pertinente a los registros contables.”

En nota de fecha 18 de mayo de 2015, el Tesorero Municipal, manifiesta: “Mi persona pago estos bienes y servicios con base a que recibí cifra presupuestaria, acuerdo de gastos, firma del DESE Y VISTO BUENO, y todo lo que me autoriza para el pago de bienes y servicios.”

En nota de fecha 12 de mayo de 2015, la Jefa UACI, manifiesta: “En referencia a esta presunta deficiencia, cabe mencionar que no se ha afectado la disponibilidad del presupuesto municipal del año 2014, ya que los créditos presupuestarios corresponden al año 2013 y fueron trasladados al presupuesto del año 2014, para su correspondiente ejecución, por lo tanto no existió detrimento económico al ejercicio fiscal de este año.”

Y en nota recibida el día 22 de junio del corriente año, el Contador expresó prácticamente el mismo contenido de la nota fecha 14 de mayo de 2015, agregándole lo siguiente:

“...cabe destacar que no llegaron, hasta la fecha de pago todos los documentos en mención, del cual anexo copia del detalle de los documentos postergados y sin valor cuantitativo para su conversión, de los cuales la corte tiene copia de las actas de recepción, facturas y órdenes de compra (todas con fecha del año 2014, las cuales tienen un valor monetario) y por lo cual contabilizadas en las fechas de los baucher generados por la Tesorería”.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

No obstante de todos los comentarios expresados por los involucrados consideramos lo siguiente:

- En el caso de las explicaciones del Contador Municipal, en donde el Contador confirma la deficiencia y que manifiesta que la postergación del registro se originó porque en el departamento de contabilidad no contaba con la documentación (Actas de recepción), información que se genera en UACI y Tesorería; es importante señalar que los comentarios vertidos no desvanecen la deficiencia y no exime de responsabilidad al Contador Municipal, ya que a él no se le cuestiona el hecho de que no cuantificó las actas de recepción como lo expresa en sus respuestas; sino que el hecho económico correspondía al año 2013, y que fueron devengados hasta en el ejercicio fiscal 2014, año en que se realizó el pago. Lo que realmente hubiera procedido es que independientemente de cuando se canceló, se dejara registrado en una



obligación por pagar. Y no como lo hizo en la práctica devengándolo hasta la fecha en que se realizó el pago.

- En cuanto a los comentarios vertidos por la Jefa UACI no la eximen de su responsabilidad de entregar la documentación en el momento que esta se genere, ya que si bien ella manifiesta que no se ha afectado la disponibilidad del presupuesto municipal del año 2014; esta situación no fue así ya que los hechos económicos en mención fueron devengados hasta en el 2014; afectando las cifras presupuestarias del ejercicio corriente, cuando en realidad corresponden a hechos económico del ejercicio inmediato anterior.
- En cuanto a los comentarios vertidos por el Tesorero Municipal, estos no superan la condición planteada, ya que el punto observado es la postergación de los registros contables, no así el proceso de legalización del gasto.

Después de lo antes expuesto la deficiencia se mantiene.

6. DEFICIENCIAS EN LA ADQUISICIÓN DE SERVICIOS PARA LA CELEBRACIÓN DE LAS FIESTAS PATRONALES 2014

Comprobamos algunas deficiencias en la adquisición de los servicios contratados para la celebración de las fiestas patronales, tal como se detalla a continuación:

- a) Los contratos celebrados entre el prestador de los servicios profesionales y la Municipalidad carecen del contenido mínimo de acuerdo a lo establecido en la LACAP, los cuales se detallan a continuación:



- b) No se exigieron las garantías de buena inversión del anticipo de los contratos celebrados, tal y como se detalla a continuación:



La Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública establece en:

El artículo 23.- "Sin perjuicio de las variaciones por la naturaleza del objeto contractual, los contratos contendrán como mínimo, lo siguiente:

- c) La relación de los documentos contractuales que formarán parte integral del mismo;
- d) La fuente de financiamiento, la cual bastará como existencia de disponibilidad, no siendo necesario hacer constar el cifrado presupuestario;
- g) La clase y el monto de las garantías a exigir, conforme lo dispuesto en la Ley y el presente Reglamento;
- h) La identificación del Administrador del Contrato y sus atribuciones, conforme lo dispuesto en la Ley, el presente Reglamento y los instructivos que para tal efecto emita la UNAC;
- i) Las sanciones a que puede hacerse acreedor el contratista por incumplimiento total o parcial, así como por mora en el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, por causas imputables al mismo;
- j) Las penalizaciones contractuales por incumplimiento de aspectos técnicos;
- k) Las modificaciones que puedan surgir del contrato, dentro de los límites en la Ley y el presente Reglamento;
- l) Las causales por las cuales las instituciones podrán dar por extinguido el contrato, sin perjuicio de las establecidas en la Ley;
- m) La jurisdicción a que se someten las partes para resolver las discrepancias o conflictos previsibles y en su defecto, el pacto expreso de sometimiento a métodos alternativos de resolución de conflictos, de conformidad a la Ley;
- n) El sometimiento expreso a la Ley y al Reglamento;
- o) Lugar para recibir notificaciones"

El artículo 31. "Para proceder a las adquisiciones y contrataciones a que se refiere esta Ley, las instituciones contratantes exigirán oportunamente según el caso, que los ofertantes o contratistas presenten las garantías para asegurar: Lit. b) La Buena Inversión de Anticipo".

El artículo 34. "Para efectos de esta Ley, se entenderá por Garantía de Buena Inversión de Anticipo, aquella que se otorga a favor de la institución contratante, para garantizar que el anticipo efectivamente se aplique a la dotación y ejecución inicial del proyecto de una obra o a los servicios de consultoría o de adquisición de bienes. La presentación de esta garantía será un requisito para la entrega del anticipo. La cuantía de la misma será del 100% del monto del anticipo.

El anticipo no podrá ser mayor al 30% del monto del contrato, de acuerdo a lo establecido y en concordancia con las bases de licitación o de concurso, términos de referencia o documentos afines".



La vigencia de esta garantía durará hasta quedar totalmente pagado o compensado el anticipo, de conformidad a la forma de pago establecida en el contrato.

La institución contratante podrá verificar el uso correcto del anticipo otorgado y en el caso de verificar o comprobar el mal uso de éste, se deberá hacer efectiva la garantía de buena inversión de anticipo."

La deficiencia se debe a que el Alcalde Municipal firmó contrato de adquisición de servicios profesionales sin verificar que este cumpliera con el contenido mínimos de los contratos y a su vez autorizaba el primer desembolso del 30% de los montos contractuales a la firma de los contratos sin exigir las respectivas garantías de buena inversión del anticipo, así también la Jefe UACI no se aseguró que el contrato cumpliera con los requisitos mínimos establecidos en la LACAP.

Al carecer los contratos del contenido mínimos que establece la Ley puede ocasionar que no se salvaguarden los intereses de la Municipalidad y el prestador de los servicios no cumpla con lo pactado; así como al otorgar anticipos sin exigir la garantía de buena inversión puede ocasionar que el contratista no invierta dichos fondos para el cumplimiento del contrato.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En nota de fecha 22 de mayo de 2015, la Jefe UACI, manifestó lo siguiente: "Los contratos presentados por los prestadores de los servicios fueron aceptados en los términos contenidos en ellos."

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Los comentarios vertidos por la Jefa UACI no contienen los suficientes elementos de juicio que desvanezcan la deficiencia aquí planteada.

Por otra parte al momento que se llevó a cabo la lectura del Borrador de Informe tanto el Concejo Municipal como la Jefa UACI no presentaron más comentarios al respecto y ante la falta de respuesta de las personas involucradas y de mayores elementos de juicio se nos hace imposible valorar el señalamiento.

Por lo tanto la deficiencia se mantiene.

7. INCONSISTENCIAS EN LOS DESCUENTOS DE EMPLEADOS MUNICIPALES

Comprobamos que la Municipalidad durante el período examinado autorizó a 11 empleados para que de su salario ordinario se les efectuaran descuentos de créditos personales que sobrepasan el veinte por ciento del salario ordinario devengado por el trabajador en el período fijado para el pago, tal como se detalla en el cuadro siguiente:

El artículo 136 del Código de Trabajo, establece: "Cuando el trabajador contraiga deudas provenientes de créditos concedidos por bancos, compañías aseguradoras, instituciones de crédito o sociedades y asociaciones cooperativas, podrá autorizar a su patrono para que, de su salario ordinario y en su nombre, efectúe los descuentos necesarios para la extinción de tales deudas...En todo caso, las cantidades señaladas en el contrato como cuotas de pago, no excederán del veinte por ciento del salario ordinario devengado por el trabajador en el o los períodos fijados para el pago..."

El artículo 102 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, señala: "Los funciones y empleados de las entidades y organismos del sector público, que recauden, custodien, administren, autoricen, refrenden, avalen, distribuyan, registren o controlen fondos, bienes u otros recursos del Estado y de las



Instituciones Autónomas; los liquidadores de ingresos, las personas que reciben anticipos para hacer pagos por cuenta del sector público; son responsables de verificar que el proceso de control interno previo se haya cumplido."

El artículo 3 de las Disposiciones sobre embargabilidad de sueldos de los empleados públicos, Medidas protectoras del salario de los empleados públicos, establece: "No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, cuando el empleado o pensionado contraiga deudas provenientes de créditos concedidos por el Instituto Nacional de Pensiones de los Empleados Públicos, Bancos, Compañías Aseguradoras, Instituciones de Crédito o Sociedades Cooperativas, podrá extender autorización para que de su sueldo o pensión y en su nombre, se efectúen los descuentos necesarios para la extinción de tales deudas.

La autorización deberá otorgarse por escrito y en dos ejemplares; concedida, será irrevocable.

La Oficina o Institución que deba pagar el sueldo o pensión, al recibir copia del contrato respectivo y un ejemplar de la autorización, estará obligada a efectuar los descuentos y pagos correspondientes.

En el caso de que el empleado cambie de cargo, la nueva Oficina o Institución pagadora que recibiere comunicación en que se exprese la existencia, condiciones y estado del crédito y transcripción de la autorización, quedará obligada a efectuar los descuentos y pagos a que se refiere el inciso anterior.

En todo caso las cantidades señaladas en el contrato como cuotas de pago, no excederán del 20% del sueldo o pensión devengada en el o los períodos fijados para el pago.

Cuando las entidades mencionadas en el inciso primero, promovieren acción judicial, para el pago forzoso de obligaciones mutitarias contraídas por empleados o pensionados, no tendrá aplicación lo dispuesto en los dos artículos anteriores, pudiendo trabar embargo hasta en el 20% del sueldo o pensión, cualquiera que sea la cuantía de éstos.

Todas las disposiciones de este artículo serán aplicables a las obligaciones provenientes de contratos de seguros colectivos".

La deficiencia se debe que el Tesorero Municipal inobservó la normativa establecida y permitió que se procediera a descontar más del 20% de los sueldos mediante las órdenes de descuentos cuando los empleados contrataron créditos personales.

Se crea un incumplimiento a las normativas establecidas, y afecta la liquidez del empleado ya que al sobrepasar los límites de descuentos establecidos por Ley, ocasionan que los empleados se vean limitados en sus ingresos mensuales.



COMENTARIO DE LA ADMINISTRACIÓN

En nota de fecha 19 de mayo de 2015 el Tesorero Municipal manifestó lo siguiente: "Descuentos por créditos Hipotecarios y Personales a empleados lo cual expreso que los prestamos antes mencionados son créditos que tienen la finalidad de ser hipotecarios y otros personales los cuales ya vienen desde la auditoría anterior de parte de la Corte de Cuentas ya que los créditos son para cinco años eso quiere decir que les seguirá descontando todo este año 2015, lo cual expreso que ya para el 2013 y 2014 ya no se aceptó orden de descuentos mayor a 20% personal y 30%.

En nota recibida el día 22 de junio del corriente año, el Tesorero expreso prácticamente el mismo contenido de la nota fecha 19 de mayo de 2015.

COMENTARIO DE LOS AUDITORES

Después de analizar los comentarios y la evidencia documental presentada por el Tesorero Municipal, llegamos a determinar que estos no contienen los suficientes elementos de juicio que desvanezcan la deficiencia planteada, ya que está demostrado que él aceptó las órdenes de descuentos que sobrepasan del veinte por ciento del salario ordinario devengado por los trabajadores, correspondiente únicamente y exclusivamente de créditos personales.

Por lo tanto la deficiencia se mantiene.

8. NO EXISTE UN CONTROL PARA EL USO DE VEHICULOS Y CONSUMO DEL COMBUSTIBLE

Comprobamos que el encargado del control de combustible no llevó ningún tipo de control para el uso de los seis vehículos propiedad de la municipalidad ni del consumo de combustible, los cuales se detallan a continuación:



entidades y organismos del sector público establece: "Cada entidad u organismo del sector público deberá llevar un efectivo control que permita comprobar la distribución adecuada y acorde a las necesidades institucionales del combustible."



El artículo 4 del Reglamento para controlar el uso de vehículos nacionales establece: "Respecto de los vehículos clasificados de uso administrativo, general u operativo, la Corte verificará que exista la correspondiente autorización para su uso, ya sea en horas y días hábiles como no hábiles. Dicha autorización deberá llenar los requisitos mínimos siguientes:

- a) Que sea extendido por el funcionario de la entidad que tenga competencia para ello;
- b) Que sea emitido por escrito y se refiera a una misión oficial específica, no se admitirán autorizaciones permanentes;
- c) Que se indique concretamente la misión a realizar;
- d) Que se mencione la fecha de la autorización y de la misión en referencia;

La deficiencia de debe que el Síndico Municipal que es el encargado del combustible no implementó mecanismos de control y racionalización en la distribución de combustible ya que no lleva los registros de los vales de combustible que entrega a cada uno de los motoristas responsables de los vehículos de la municipalidad ni de las salidas de éstos cuando se realizan misiones oficiales.

La ausencia de controles en el uso de los vehículos municipales y del combustible, provoca incertidumbre en el uso de los recursos municipales, ya que pueden ser utilizados para fines distintos a los del municipio, lo cual podría hacer incurrir en responsabilidad al Síndico Municipal.

COMENTARIO DE LOS AUDITORES

El Síndico Municipal no ha presentado ninguna documentación ni información de descargo de la observación realizada a pesar de haber sido comunicada, y ante la falta de respuesta y de mayores elementos de juicio se nos hace imposible valorar el señalamiento.

Por lo tanto la deficiencia se mantiene

IV. SEGUIMIENTO DE AUDITORIA

Se le dio seguimiento al Informe de Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria y Proyectos de Inversión de Desarrollo Local de la Municipalidad de Sonzacate, Departamento de Sonsonate por el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2012, determinándose que todas las recomendaciones fueron superadas.

Este informe se refiere al Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria y Proyectos de Inversión en Obras de Desarrollo Local de la Municipalidad de Sonzacate, Departamento de Sonsonate, correspondiente al período del 1 de

enero al 31 de diciembre de 2014, y se ha preparado para comunicar al Concejo Municipal y para uso de la Corte de Cuentas de la República.

Santa Ana, 21 de julio de 2015.

DIOS UNION LIBERTAD




JEFE OFICINA REGIONAL DE SANTA ANA

126



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



CAMARA SEXTA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA: San Salvador, a las diez horas del día veintiocho de junio del año dos mil dieciséis.

El presente Juicio de Cuentas ha sido diligenciado en base al Pliego de Reparos Número **JC-VI-25-2015-7** fundamentado en el **INFORME DE EXAMEN ESPECIAL, A LA EJECUCION PRESUPUESTARIA Y PROYECTOS DE INVERSIÓN EN OBRAS DE DESARROLLO LOCAL A LA MUNICIPALIDAD DE SONZACATE, DEPARTAMENTO DE SONSONATE**, correspondiente al periodo del **UNO DE ENERO AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL CATORCE**; en contra de los señores: **JOSÉ ESTANISLAO MENJIVAR MONTANO**, Alcalde Municipal, quien devengó un salario mensual de **TRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$3,450.00)**; **WILLIAM ENRIQUE GUARDADO CALDERÓN**, Síndico Municipal, devengó un salario mensual de **MIL CUATROCIENTOS TREINTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$1,430.00)**; **HUMBERTO ALFREDO RAMÍREZ**, conocido por **HUMBERTO GODOFREDO RAMÍREZ**, Primer Regidor Propietario; **WILFREDO ALEXANDER ESPINOZA HERRERA**, Segundo Regidor Propietario; **SANDOR ALEXIS CALDERÓN HERNÁNDEZ**, Tercer Regidor Propietario; **ANA MIRIAM ORELLANA REYES**, Cuarta Regidora Propietaria; **NELSON ARNOLDO PÉREZ PÉREZ**, Quinto Regidor Propietario; **GAD NEFTALÍ LEÓN OSORIO**, Sexto Regidor Propietario; **GRICELDA ISMENIA ARANA CHÁVEZ**, Séptima Regidora Propietaria; **NELSON STANLEY MÉNDEZ MUSTO**, Octavo Regidor Propietario, quienes devengaron cada uno mensualmente en concepto de Remuneración la cantidad de **OCHOCIENTOS DIECISEIS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$816.00)**; **SILVIA MARIBEL CARÍAS DE RUSSELL**, Jefa de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI), quien devengó mensualmente la cantidad de **SEISCIENTOS VEINTICINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$625.00)**; **IVÁN OSWALDO ROSA MOJICA**, Tesorero Municipal, con un salario mensual de **SEISCIENTOS CINCUENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$650.00)**; y **MOISÉS STANLEY ALFARO EMÉSTICA**, Contador Municipal, quien devengó un salario mensual de **QUINIENTOS SETENTA Y CINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$575.00)**.



Han intervenido en esta Instancia, la Licenciada **ANA RUTH MARTÍNEZ**

CALDERON, WILFREDO ALEXANDER ESPINOZA HERRERA, SANDOR ALEXIS CALDERON HERNÁNDEZ, NELSON STANLEY MENDEZ MUSTO y SILVIA MARIBEL CARIAS DE RUSSELL y la Licenciada **ANA DAYSI SALINAS DE VEGA**, conocida por **ANA DAYSI SALINAS QUINTANILLA** como Apoderada General Judicial con Clausula Especial de los señores: **GRICELDA ISMENIA ARANA CHAVEZ, ANA MIRIAM ORELLANA REYES, NELSON ARNOLDO PEREZ PEREZ, JOSÉ HUMBERTO ALFREDO RAMÍREZ** conocido por **HUMBERTO ALFREDO RAMÍREZ y HUMBERTO GODOFREDO RAMÍREZ**; no así los señores: **GAD NEFTALÍ LEÓN OSORIO, MOISÉS STANLEY ALFARO EMÉSTICA e IVÁN OSWALDO ROSA MOJICA**, quienes fueron declarados rebeldes.

Siendo el objeto del presente Juicio de Cuentas, la atribución de **UN REPARO CON RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL Y ADMINISTRATIVA, y SIETE REPAROS CON RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, a dichos servidores actuantes.

LEIDOS LOS AUTOS Y CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES DE HECHO:

SUSTANCIACION DEL PROCESO

1. Que a las once horas con quince minutos del día siete de agosto del año dos mil quince, esta Cámara habiendo efectuado el respectivo análisis al Informe de Examen Especial antes mencionado, y de acuerdo a los hallazgos contenidos en el mismo, de conformidad con el Art. 66 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República por auto de **fs. 56** ordenó iniciar el respectivo Juicio de Cuentas, en contra de los señores anteriormente mencionados, notificándole al Señor Fiscal General de la República la iniciación del presente Juicio a **fs. 56. De fs. 58 a fs. 60 la**



127

[REDACTED] la credencial y la certificación de la Resolución número Trescientos trece, de fecha veintiuno de mayo de dos mil quince y habiendo acreditado su personería jurídica se le tuvo por parte en el carácter en que compareció.

2. A las diez horas del día tres de diciembre del año dos mil quince, esta Cámara emitió el Pliego de Reparos que dio lugar al Juicio de Cuentas, clasificado con el número **JC-VI-025-2015**, que consta de fs. 63 frente a fs. 69 vuelto. A fs. 70 fue notificado el Pliego de Reparos al señor Fiscal General de la República y de fs. 71 a fs. 83 consta el emplazamiento de dicho Pliego a los servidores actuantes, a quienes se les concedió el plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, para que hicieran uso de su derecho de defensa y se manifestaran sobre el mismo. Los señores: **JOSÉ ESTANISLAO MENJIVAR MONTANO, WILLIAM ENRIQUE GUARDADO CALDERON, WILFREDO ALEXANDER ESPINOZA HERRERA, SANDOR ALEXIS CALDERON HERNANDEZ, NELSON STANLEY MENDEZ MUSTO y SILVIA MARIBEL CARIAS DE RUSSELL**, presentaron escrito de fs. 84 a fs. 85, asimismo los señores **JOSÉ ESTANISLAO MENJIVAR MONTANO, y SILVIA MARIBEL CARIAS DE RUSSELL**, presentaron por segunda vez escrito que consta de fs. 86 a fs. 87.

3. Por auto de **fs. 88** se tuvo por admitido los referidos escritos, por parte en el carácter en que comparecieron dichos servidores, asimismo se declaró Rebeldes a los señores: **HUMBERTO ALFREDO RAMÍREZ**, conocido por **HUMBERTO GODOFREDO RAMIREZ, ANA MIRIAM ORELLANA REYES, NELSON ARNOLDO PÉREZ PÉREZ, GAD NEFTALÍ LEÓN OSORÍO, GRICELDA ISMENIA ARANA CHÁVEZ, MOISÉS STANLEY ALFARO EMÉSTICA e IVÁN OSWALDO ROSA MOJICA**, de conformidad con el Art. 68 Inc. 3º, de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, por no haber hecho uso del derecho de defensa, no obstante haber sido notificados y emplazados legalmente. Asimismo se concedió audiencia a la Representación Fiscal por el término de ley, para que emitiera su opinión respecto al presente juicio.



[REDACTED]

funcionarios actuantes manifestando que en su oportunidad presentarían prueba de descargo y explicaciones sobre las responsabilidades, lo cual no se ha realizado ya

que no corre agregada prueba para desvirtuar lo afirmado por los señores auditores. Posteriormente corre agregado escrito presentado por dos de los cuentadantes y al respecto se pronuncian sobre los siguientes reparos. **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. Reparo Seis.** Deficiencias en la adquisición de servicios para la celebración de las fiestas patronales 2014; Los cuentadantes manifiestan que la adquisición del servicio fue por libre gestión, y de igual manera hay que cumplir con los requisitos exigidos por la LACAP omitiendo algunos de ellos los cuales fueron mencionados por la auditoría para la realización del contrato; así también es claro que de acuerdo a la cabalgata artística se ha gastado más de los 160 salarios mínimos mensuales establecidos por la LACAP otro incumplimiento e inobservancia clara de la ley y en su defensa los cuentadantes no han desvirtuado tal situación. Si efectivamente fue por libre gestión no presentan la prueba documental idónea para demostrar que ese fue el procedimiento a seguir, la suscrita es de la opinión de que los reparos se mantienen ya que no hay prueba de descargo y está formalmente comprobada la inobservancia a la ley contemplada en el artículo 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, así que solicito sean condenados al pago de la multa por Responsabilidad Administrativa".

A fs. 101 se encuentra escrito suscrito por la Licenciada **ANA DAYSI SALINAS DE VEGA,** [REDACTED]

señores: **GRICELDA ISMENIA ARANA CHAVEZ, ANA MIRIAM ORELLANA REYES, NELSON ARNOLDO PEREZ PEREZ, JOSÉ HUMBERTO ALFREDO RAMÍREZ,** conocido por HUMBERTO ALFREDO RAMÍREZ y HUMBERTO GODOFREDO RAMÍREZ, según certificación de Testimonio de Poder General Judicial con cláusula especial, que consta de fs. 102 a fs. 104.

[REDACTED] según credencial de fs. 99 y Certificación de la Resolución número 046, de fecha veintiuno de enero de dos mil dieciséis, que consta a fs. 100 y por evacuada la audiencia concedida a dicha Representación. Asimismo, se tuvo por parte en el carácter en que compareció a la Licenciada **ANA DAYSI SALINAS DE VEGA,** y por interrumpida la rebeldía decretada en contra de los anteriores servidores mencionados, en cuanto a la solicitud de extenderse copia simple del expediente en el que se han relacionado a los mismos, se mandó oír a la Representación fiscal, de



conformidad con el artículo 166 inciso tercero del Código Procesal Civil y Mercantil. A fs. 119 dicha Representación, evacuó la opinión solicitada declarando ha lugar la misma, por lo que a fs. 122 se resolvió proporcionar dicha copia certificada a la Licenciada **SALINAS DE VEGA** y de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, se ordenó emitir la sentencia de ley correspondiente.

4. ALEGACIONES DE LAS PARTES.

Los señores: **JOSÉ ESTANISLAO MENJIVAR MONTANO, WILLIAM ENRIQUE GUARDADO CALDERON, WILFREDO ALEXANDER ESPINOZA HERRERA, SANDOR ALEXIS CALDERON HERNANDEZ, NELSON STANLEY MENDEZ MUSTO y SILVIA MARIBEL CARIAS DE RUSSELL**, presentaron escrito de fs. 84 a fs. 85, limitándose únicamente a mostrarse parte.

De fs. 86 a fs. 87 los señores **JOSÉ ESTANISLAO MENJIVAR MONTANO y SILVIA MARIBEL CARIAS DE RUSSELL**, presentaron su segundo escrito argumentando:

"I-RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA".

REPARO SEIS. "DEFICIENCIAS EN LA ADQUISICIÓN DE SERVICIOS PARA LA CELEBRACIÓN DE LAS FIESTAS PATRONALES 2014: De acuerdo al informe de Auditoría, se comprobaron algunas deficiencias en la adquisición de los servicios contratados para la celebración de las fiestas patronales, de lo cual no compartimos su apreciación, ya que en el literal a) Se cuestiona que los contratos celebrados carecen del contenido mínimo de acuerdo a lo establecido en la LACAP, cuando en el Art. 23 de la referida Ley, literalmente dice: "La preparación, adjudicación, formalización y efectos de los contratos indicados en la disposición anterior quedan sujetos a esta Ley, su reglamento y demás normas que les fueren aplicables. **A falta de las anteriores, se aplicarán las normas de Derecho Común.**" El Art. 23 del Reglamento de la LACAP, en su inciso final establece: "Los contratos podrán formalizarse en escritura pública, en documento privado debidamente reconocido ante notario o **documento privado, conforme su naturaleza y según convenga a los intereses de la institución.**" El Art. 79 de la LACAP, se refiere a la formalización de los contratos y en lo conducente dice: "Los contratos se perfeccionan y formalizan con la suscripción de los correspondientes instrumentos por las partes contratantes...Para las adquisiciones de bienes o servicios en los proceso de libre gestión, podrá emitirse "ORDEN DE



COMPRA O CONTRATO.- Cabe mencionar que las tres contrataciones aludidas, son por **LIBRE GESTIÓN**, ya que ninguno de los montos contratados superan los establecidos en el Art. 40 de la LACAP.- Como el Art. 23 de la LACAP nos remite al Derecho Común, en el Art. 1316 del Código Civil, se establecen los **elementos esenciales comunes a todo contrato y los requisitos de existencia y validez** que literalmente dice: **"Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario: 1º. Que sea legalmente capaz; 2º. Que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio; 3º. Que recaiga sobre un objeto lícito; 4º. Que tenga una causa lícita.-** La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí mismo y sin el ministerio o la autorización de otra. En vista de lo antes expuesto, consideramos **que los contratos suscritos en documentos proformas que utilizan los artistas para sus contrataciones, si contienen los requisitos mínimos establecidos en las leyes para poderse obligar a dar, hacer o no hacer alguna cosa.-** En el literal b) Se cuestiona que no se exigieron las garantías de buena inversión del anticipo de los contratos celebrados: Como se explica en el párrafo anterior para efectos de ilustración, no creímos necesario esa exigencia por la naturaleza de los contratos que fenecen en poco tiempo y por lo general se va pagando en el transcurso de la celebración de las Fiestas Patronales.

TERCERO.- CARÁCTER SATISFACTORIO DE LAS ACTIVIDADES REALIZADAS: Sostenemos que, la Corte de Cuentas de la República **debe apreciar el carácter satisfactorio de las obras ejecutadas, y al mismo tiempo deben evaluar los esfuerzos, lealtad y, principalmente la probidad con que hemos actuado como servidores públicos en el manejo de los recursos del Municipio.-**

CUARTO.- CONCLUSIONES: Que en el presente caso existe inconformidad, con relación al dictamen de los auditores por no haber omitido los aspectos legales para las contrataciones que se hicieron **POR LIBRE GESTIÓN** por ser de montos pequeños.-

Consecuente con lo anterior, y en virtud de que en la Administración en general y en la ejecución de la celebración de las Fiestas Patronales realizadas por el gobierno edilicio de la Municipalidad de Sonzacate, Departamento de Sonsonate, durante el periodo comprendido entre uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, con fundamento en Principios de Legalidad, Razonabilidad, Probidad y Buena fe en armonía con los Principios Generales del Derecho, siempre procuramos tomar las resoluciones que estimamos más adecuadas al interés público.



5. FUNDAMENTOS DE DERECHO

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL Y ADMINISTRATIVA.

REPARO UNO. "INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS PARA REALIZAR COMPENSACIÓN". El equipo de Auditoría Comprobó que el Concejo Municipal durante el año dos mil catorce aprobó y percibió según recibos de ingresos un monto de **TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS (\$31,285.34)** en concepto de compensaciones entre seis contribuyentes y la Municipalidad de Sonzacate, determinándose las siguientes condiciones: **a)** Que de dicho monto señalado, la cantidad de Quince mil setecientos treinta y cuatro Dólares de los Estados Unidos de América con veintiún centavos (\$15,734.21) no estaba sujeta a compensación; debido a que: La municipalidad de Sonzacate, incluyó en la compensación el monto de Tres mil cuatrocientos tres Dólares de los Estados Unidos de América con cuarenta y ocho centavos (\$3,403.48) deuda correspondiente al combustible suministrado por la empresa FRANESIS, S. A. de C. V. durante el mes de octubre de dos mil catorce; monto que no debió de incluirse dentro de la compensación porque fueron hechos económicos posteriores a la fecha de la suscripción del convenio de pago y el acuerdo municipal. La municipalidad de Sonzacate, incluyó en la compensación del contribuyente Carías y Cía. de C. V. el monto de Tres mil setecientos sesenta y tres Dólares de los Estados Unidos de América (\$3,763.00) deuda correspondiente al contribuyente Francisco Antonio Carías Merlos respaldadas con facturas del año dos mil nueve, por lo que no procedía la figura de compensación debido a que es un contribuyente diferente al que se compensaba. El monto restante de Ocho mil quinientos sesenta y siete Dólares de los Estados Unidos de América con setenta y tres centavos (\$8,567.73) corresponde a bienes y/o servicios recibidos de los seis proveedores en fechas posteriores a la firma del convenio de pago y acuerdo municipal; al momento de la aprobación de la compensación; por lo tanto, no procedía la figura de compensación debido a que no existió deuda mutua que compensar. La adquisición de estos bienes y servicios no cuentan con la evidencia documental que demuestre desde la solicitud de la unidad solicitante hasta los beneficiarios o quienes recibieron los bienes y/o servicios, generado en gran medida porque estos procesos no pasaron por la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI). **b)** Al confrontar



[REDACTED]

de la municipalidad tienen fecha veintiocho de noviembre de dos mil catorce. Las facturas Números 965 y 968 según original emitida por el proveedor MAAUX, S. A. de C. V; tiene fecha uno de noviembre de dos mil catorce y según el duplicado que contiene el registro contable de la municipalidad tienen fecha diecisiete y veinticinco de noviembre de dos mil catorce respectivamente, en ambos casos difieren la descripción de los productos entre ambas, no así las cantidades.

En relación al presente señalamiento no ha sido presentada documentación de descargo, conforme a lo establecido en el artículo 312 del Código Procesal Civil y Mercantil...*"Las partes tienen derecho a probar, en igualdad de condiciones, las afirmaciones que hubieran dado a conocer sobre los hechos controvertidos que son fundamento de la pretensión o de la oposición a ésta; a que el juez tenga en cuenta, en la sentencia o decisión, las pruebas producidas; y a utilizar los medios que este código prevé, así como aquellos que, dada la naturaleza del debate, posibiliten comprobar los hechos alegados."*; por lo tanto la falta de la misma limita comprobar el actuar procedente de los servidores actuantes respecto a las compensaciones realizadas, cabe mencionar que el Juicio de Cuentas en nuestro sistema jurídico es netamente documental, por lo que la aportación de pruebas y la valoración de las mismas, se refiere esencialmente a la documentación de descargo que debe ser aportada por las partes, para probar los hechos controvertidos. En virtud de lo anterior, se ha establecido en autos la duplicidad de pagos así como la adquisición de bienes o servicios sin el debido proceso, constatándose el perjuicio económico demostrado en la disminución del patrimonio de la Municipalidad por la cantidad de **Quince mil setecientos treinta y cuatro Dólares de los Estados Unidos de América con veintiún centavos (\$15,734.21)** determinándose la Responsabilidad Patrimonial a cargo de los servidores involucrados, además de lo anterior constatándose el incumplimiento de los artículos 3, 30 35 36, 47, 39, 40 y 41 de la Ley General Tributaria Municipal, artículos 1525, 1,526, 1527 del Código Civil, artículos 10, 15, 20 Bis, 40, 68, 79, 82 Bis de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública y los artículos 3, 41, 42, 82 Bis letra d), 57, 58, 61 y 77 del Reglamento de la mencionada Ley, se determina la



Responsabilidad Administrativa, resultando apegado a Derecho confirmar el Reparo.

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

REPARO DOS. “PERCEPCIÓN DE INGRESOS MUNICIPALES SIN POSEER NORMATIVA LEGAL QUE LO REGULE”. De acuerdo al Informe de Auditoría, se comprobó que durante el año 2014, la municipalidad registró en concepto de servicios de educación y salud la cantidad de Setecientos noventa y ocho Dólares de los Estados Unidos de América con ochenta y seis centavos (\$798.86) provenientes del cobro por servicios de clínica comunal, sin contar con una ordenanza que regule el cobro de este tipo de ingreso en específico.

Para el caso, los servidores no presentaron documentación probatoria para determinar el actuar procedente de los mismos, en cuanto a la aprobación o modificación de la Ordenanza de Tasas Municipales para normar el cobro de los servicios prestados por la Clínica Municipal, ya que están obligados a asegurar que todos sus actos estén permitidos por la ley, por lo que el haber cobrado por servicios prestados sin contar con la normativa que lo regule, origina el establecimiento de la presente responsabilidad, por incumplimiento del artículo 204 ordinales primero y quinto de la Constitución de la República, artículos 3, 7 inciso número 2 de la Ley General Tributaria Municipal y el artículo 6-A numeral 4 del Código Municipal, por lo tanto, de conformidad con el artículo 61 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República el reparo se confirma.



REPARO TRES. “PAGO DE SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO CON FONDOS FODES 75% QUE NO CONSTITUYE DEUDA.” De acuerdo al Informe de Auditoría, se comprobó que la Municipalidad de Sonzacate, utilizó fondos del 75% FODES para pago de recibos por servicios de alumbrado público por un monto de Ciento cuarenta y seis mil trescientos ochenta y seis Dólares de los Estados Unidos de América con cuarenta centavos (\$146,386.40), no obstante haber percibido en concepto de tasas por servicios de alumbrado público durante el periodo dos mil catorce la cantidad de Ciento treinta mil cientos sesenta y dos Dólares de los Estados Unidos de América con noventa y tres centavos (\$130,162.93), utilizándose dichos fondos como una figura de deuda de alumbrado

público, la cual es improcedente ya que se han anticipado a interpretarlo como una deuda previo al nacimiento de la obligación de pago; y los fondos percibidos son prácticamente autofinanciables.

En relación a lo cuestionado los servidores no se han pronunciado al respecto ni aportado documentación técnica legal útil que permitiera a esta Cámara valorar los hechos, tomando en consideración al respecto que la prueba es un estado de cosas, susceptible de comprobación y contradicción, que tiene lugar en el proceso de conformidad con la ley, para producir convencimiento no solo al juez, sino a las partes y en el público, sobre la veracidad o falsedad de los hechos del proceso y, consecuentemente para sustentar las decisiones emitidas por este Tribunal, a falta de la misma es procedente confirmar el reparo, por incumplimiento del artículo 5 de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios y el Contrato de Servicios de Recaudación de Tasas Municipales celebrado entre la Alcaldía Municipal de Sonzacate y AES CLESA Y CIA S. en C. de C.V., de fecha tres de octubre de dos mil doce, Cláusula VI) PERIODO DE LIQUIDACIÓN Y DEPÓSITO DE LO RECAUDADO.

REPARO CUATRO. "UTILIZACIÓN INADECUADA DE FONDOS PROVENIENTES DE LA VENTA DE VIALIDADES". De acuerdo al Informe de Auditoría, se comprobó que los fondos percibidos durante el periodo examinado en concepto de venta de vialidades por un monto de Tres mil ochocientos ochenta y un Dólares de los Estados Unidos de América con setenta centavos (\$3,881.70), no fueron percibidos como fondo específico para la apertura, mejora y conservación de caminos vecinales y calles urbana, dándole un uso distinto al especificado por la Ley de Vialidad al momento de unirlo con el Fondo Común Municipal.

De lo señalado, en virtud de que los servidores involucrados no presentaron en esta Instancia, prueba de descargo que desvirtuara dicho señalamiento, teniendo la obligación durante su gestión de sustentar o respaldar sus acciones, asimismo asegurar que las mismas estén dentro de los parámetros legales permitidos, en virtud de lo anterior y conforme con lo establecido en el artículo 69 inciso segundo de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, que establece: *"En caso de rebeldía, o cuando a juicio de la Cámara no estuvieren suficientemente desvanecidos los reparos, ésta pronunciará fallo declarando la responsabilidad administrativa o patrimonial*



o ambas en su caso...” para esta Cámara resulta apegado a derecho confirmar el reparo.

REPARO CINCO. “POSTERGACIÓN EN EL REGISTRO DE LOS HECHOS ECONÓMICOS”. De acuerdo al Informe de Auditoría, se comprobó que los hechos económicos correspondientes al año dos mil trece en concepto de bienes y servicios recibidos a entera satisfacción por la municipalidad, fueron registrados contablemente hasta el año dos mil catorce.

El servidor relacionado señor **Moisés Stanley Alfaro Eméstica**, Contador Municipal, no ha presentado en esta Instancia prueba de descargo con la cual se logre establecer que haya actuado conforme a lo establecido en los artículos 191 y 12 del Reglamento de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado, la Norma C.2.3 NORMAS SOBRE DEUDORES Y ACREEDORES MONETARIOS, número 3 PROVISIONES DE COMPROMISOS NO DOCUMENTADOS del Manual Técnico SAFI, La Norma No. 4 DEVENGADO del Manual Técnico SAFI y la Norma No. 5 PERIODO DE CONTABILIZACIÓN DE LOS HECHOS ECONÓMICOS del mismo Manual; teniendo la responsabilidad de respaldar mediante la correspondiente documentación legal y técnica el cumplimiento de las funciones encomendadas, ya que cumplir el marco legal relacionado permite asegurar un buen desempeño y resultados efectivos; por lo tanto, al no hacer uso del derecho de probar en igualdad de condiciones que le asiste conforme con lo establecido en el artículo 312 del Código Procesal Civil y Mercantil, y al no haberse establecido en autos el oportuno registro de los hechos económicos, es procedente para esta Cámara de conformidad al artículo 61 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República confirmar el reparo.



REPARO SEIS. “DEFICIENCIAS EN LA ADQUISICIÓN DE SERVICIOS PARA LA CELEBRACIÓN DE LAS FIESTAS PATRONALES 2014”. De acuerdo al Informe de Auditoría, se comprobaron algunas deficiencias en la adquisición de los servicios contratados para la celebración de las fiestas patronales, tal como se detalla a continuación: a) Los contratos celebrados entre el prestador de los servicios profesionales y la Municipalidad carecen del contenido mínimo de acuerdo a lo establecido en la LACAP. b) No se exigieron las garantías de buena inversión del anticipo de los contratos celebrados.

Para desvirtuar el señalamiento, los servidores argumentaron en su escrito de fs. 86 a fs. 87, que sus acciones fueron basados en lo establecido en el artículo 23 de la LACAP, y el artículo 1316 del Código Civil, en cuanto a lo señalado en el literal b) consideraron innecesario por la naturaleza de dichos contratos, la solicitud de garantías de buena inversión del anticipo de los mismos.

Para el caso, el artículo 86 inciso final de la Constitución de la República establece: *"Los funcionarios del gobierno son delegados del pueblo y no tienen más facultades que las que expresamente les da la ley"*; lo que significa que los servidores deberán asegurar durante su gestión que todos los actos y contratos cumplan lo previamente establecido en la misma, con lo cual se busca salvaguardar los intereses de la Municipalidad, por lo tanto al no tener certeza del actuar procedente de los mismos, por no haber presentado prueba de descargo y por incumplimiento de los artículos 23, 31 y 34 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, el presente reparo se confirma.

REPARO SIETE. "INCONSISTENCIAS EN LOS DESCUENTOS DE EMPLEADOS MUNICIPALES". De acuerdo al Informe de Auditoría, se comprobó que la Municipalidad durante el periodo examinado autorizó a once empleados para que de su salario ordinario, se les efectuaran descuentos de créditos personales que sobrepasan el veinte por ciento del salario ordinario devengado por el trabajador en el periodo fijado para el pago.

En relación al presente señalamiento el servidor responsable no presentó alegatos ni prueba de descargo que desvirtuó el mismo, lo cual conlleva a una aceptación tácita de los hechos como en el presente caso, ya que la falta de pronunciamiento por parte del reparado y de aportación de prueba que valorar se confirma la deficiencia, por consiguiente y a falta de elementos de juicio suficiente que permitiera a las suscritas Juezas comprobar el actuar procedente del servidor responsable, por incumplimiento de los artículos 136 del Código de Trabajo, 102 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y el artículo 3 de las Disposiciones sobre embargabilidad, el reparo se confirma de conformidad con el artículo 61 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.



REPARO OCHO. “NO EXISTE UN CONTROL PARA EL USO DE VEHICULOS Y CONSUMO DEL COMBUSTIBLE”.

De acuerdo al Informe de Auditoría, se comprobó que el encargado del control de combustible no llevó ningún tipo de control para el uso de los seis vehículos propiedad de la municipalidad ni del consumo de combustible.

Al respecto el servidor únicamente se limitó a mostrarse parte en su escrito de fs. 84 a fs. 85, no ha aportado durante el proceso argumentos de defensa ni prueba de descargo que evidencie la implementación del respectivo control para la distribución del combustible en los vehículos con Placa número 3575, 3574, 3705, 7058, 89606 y 17652 pertenecientes a la Municipalidad, estando en la obligación de asegurar con ello, un uso efectivo y transparente de dicho recurso, cabe mencionar que el Juicio de Cuentas en nuestro sistema jurídico es netamente documental, por lo que la aportación de pruebas y la valoración de las mismas, se refiere esencialmente a la documentación de descargo aportada por las partes, y que según expone Santiago Ortiz Navacerrada, *“...documento es todo escrito que reproduce un pensamiento o una volición humanos y se aporta al proceso con designio probatorio: a él se refiere nuestra normativa sobre prueba documental, cuyas previsiones de clasificación, obtención, aportación, impugnación, cotejo, copias y eficacia, sólo son propiamente predicables de los escritos producidos fuera del proceso que, por ser susceptibles de desplazamiento, pueden ser traídos físicamente a presencia del juez con aspiración de cumplir una función probatoria...”*, actuando conforme con lo establecido en el artículo 69 inciso segundo de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, el reparo se confirma por incumplimiento del artículo 2 del Reglamento para controlar la distribución del combustible en las entidades y organismos del sector público y el artículo 4 del Reglamento para controlar el uso de vehículos nacionales.



POR TANTO: De conformidad con los Arts. 195 numeral 3 de la Constitución de la República; Arts. 54, 55, 69 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; Arts. 217 y 218 del Código Procesal Civil y Mercantil, a nombre de la República de El Salvador, esta Cámara **FALLA:**

- I) Confirmase la Responsabilidad Patrimonial y Administrativa del Reparo Uno: **“INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS PARA**

REALIZAR COMPENSACIÓN", establecido por la cantidad de **QUINCE MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON VEINTIUN CENTAVOS (\$15,734.21)**, Responsabilidad Patrimonial que deberá ser cancelada en forma conjunta por los señores: **JOSÉ ESTANISLAO MENJIVAR MONTANO, WILLIAM ENRIQUE GUARDADO CALDERÓN, HUMBERTO ALFREDO RAMÍREZ** conocido por **HUMBERTO GODOFREDO RAMÍREZ, WILFREDO ALEXANDER ESPINOZA HERRERA, SANDOR ALEXIS CALDERÓN HERNÁNDEZ, ANA MIRIAM ORELLANA REYES, NELSON ARNOLDO PÉREZ PÉREZ, GAD NEFTALÍ LEÓN OSORIO, GRICELDA ISMENIA ARANA CHÁVEZ, y NELSON STANLEY MÉNDEZ MUSTO**. Condenase al pago de la multa correspondiente por Responsabilidad Administrativa, a los referidos señores: **JOSÉ ESTANISLAO MENJIVAR MONTANO**, a cancelar la cantidad de **TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$345.00)** y **WILLIAM ENRIQUE GUARDADO CALDERÓN**, la cantidad de **CIENTO CUARENTA Y TRES DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$143.00)**; ambas cantidades equivalentes al diez por ciento de su salario mensual devengado en el momento de la auditoria; **HUMBERTO ALFREDO RAMÍREZ** conocido por **HUMBERTO GODOFREDO RAMÍREZ, WILFREDO ALEXANDER ESPINOZA HERRERA, SANDOR ALEXIS CALDERÓN HERNÁNDEZ, ANA MIRIAM ORELLANA REYES, NELSON ARNOLDO PÉREZ PÉREZ, GAD NEFTALÍ LEÓN OSORIO, GRICELDA ISMENIA ARANA CHÁVEZ, y NELSON STANLEY MÉNDEZ MUSTO**, cada uno a cancelar la cantidad de **CIENTO VEINTIUN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON VEINTICINCO CENTAVOS (\$121.25)** correspondiente al cincuenta por ciento del salario mínimo mensual del sector Comercio y Servicios vigente en el periodo auditado.

- II) Confirmase la Responsabilidad Administrativa del Reparó Dos: **"PERCEPCIÓN DE INGRESOS MUNICIPALES SIN POSEER**



NORMATIVA LEGAL QUE LO REGULE". Condenase al pago de la multa correspondiente por dicha Responsabilidad, a los señores: **JOSÉ ESTANISLAO MENJIVAR MONTANO**, a cancelar la cantidad de **TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$345.00)** y **WILLIAM ENRIQUE GUARDADO CALDERÓN**, la cantidad de **CIENTO CUARENTA Y TRES DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$143.00)**; ambas cantidades equivalentes al diez por ciento de su salario mensual devengado en el momento de la auditoria; **HUMBERTO ALFREDO RAMÍREZ** conocido por **HUMBERTO GODOFREDO RAMÍREZ**, **WILFREDO ALEXANDER ESPINOZA HERRERA**, **SANDOR ALEXIS CALDERÓN HERNÁNDEZ**, **ANA MIRIAM ORELLANA REYES**, **NELSON ARNOLDO PÉREZ PÉREZ**, **GAD NEFTALÍ LEÓN OSORIO**, **GRICELDA ISMENIA ARANA CHÁVEZ**, y **NELSON STANLEY MÉNDEZ MUSTO**, cada uno a cancelar la cantidad de **CIENTO VEINTIUN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON VEINTICINCO CENTAVOS (\$121.25)** correspondiente al cincuenta por ciento del salario mínimo mensual del sector Comercio y Servicios vigente en el periodo auditado.



- III) Confirmase la Responsabilidad Administrativa del Reparo Tres: **"PAGO DE SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO CON FONDOS FODES 75% QUE NO CONSTITUYE DEUDA."** Condenase al pago de la multa correspondiente por dicha Responsabilidad, a los señores: **JOSÉ ESTANISLAO MENJIVAR MONTANO**, a cancelar la cantidad de **TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$345.00)** y **WILLIAM ENRIQUE GUARDADO CALDERÓN**, la cantidad de **CIENTO CUARENTA Y TRES DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$143.00)**; ambas cantidades equivalentes al diez por ciento de su salario mensual devengado en el momento de la auditoria; **HUMBERTO ALFREDO RAMÍREZ** conocido por **HUMBERTO GODOFREDO RAMÍREZ**, **WILFREDO ALEXANDER ESPINOZA HERRERA**, **SANDOR ALEXIS CALDERÓN**

HERNÁNDEZ, ANA MIRIAM ORELLANA REYES, NELSON ARNOLDO PÉREZ PÉREZ, GAD NEFTALÍ LEÓN OSORIO, GRICELDA ISMENIA ARANA CHÁVEZ, y NELSON STANLEY MÉNDEZ MUSTO, cada uno a cancelar la cantidad de CIENTO VEINTIUN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON VEINTICINCO CENTAVOS (\$121.25) correspondiente al cincuenta por ciento del salario mínimo mensual del sector Comercio y Servicios vigente en el periodo auditado.

- IV) Confirmase la Responsabilidad Administrativa del Reparó Cuatro: **"UTILIZACIÓN INADECUADA DE FONDOS PROVENIENTES DE LA VENTA DE VIALIDADES"**. **Condenase** al pago de la multa correspondiente por dicha Responsabilidad, a los señores: **JOSÉ ESTANISLAO MENJIVAR MONTANO**, a cancelar la cantidad de **TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$345.00)** y **WILLIAM ENRIQUE GUARDADO CALDERÓN**, la cantidad de **CIENTO CUARENTA Y TRES DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$143.00)**; ambas cantidades equivalentes al diez por ciento de su salario mensual devengado en el momento de la auditoria; **HUMBERTO ALFREDO RAMÍREZ** conocido por **HUMBERTO GODOFREDO RAMÍREZ**, **WILFREDO ALEXANDER ESPINOZA HERRERA**, **SANDOR ALEXIS CALDERÓN HERNÁNDEZ**, **ANA MIRIAM ORELLANA REYES**, **NELSON ARNOLDO PÉREZ PÉREZ**, **GAD NEFTALÍ LEÓN OSORIO**, **GRICELDA ISMENIA ARANA CHÁVEZ**, y **NELSON STANLEY MÉNDEZ MUSTO**, cada uno a cancelar la cantidad de **CIENTO VEINTIUN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON VEINTICINCO CENTAVOS (\$121.25)** correspondiente al cincuenta por ciento del salario mínimo mensual del sector Comercio y Servicios vigente en el periodo auditado.
- V) Confirmase la Responsabilidad Administrativa del Reparó Cinco: **"POSTERGACIÓN EN EL REGISTRO DE LOS HECHOS ECONÓMICOS"**. **Condenase** al pago de la multa correspondiente



por dicha Responsabilidad, al señor **MOISÉS STANLEY ALFARO EMÉSTICA**, quien deberá cancelar la cantidad de **CIENTO QUINCE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$115.00)** equivalente al veinte por ciento de su salario mensual devengado en el momento de la auditoria.

- VI)** Confirmase la Responsabilidad Administrativa del Reparo Seis: **“DEFICIENCIAS EN LA ADQUISICION DE SERVICIOS PARA LA CELEBRACIÓN DE LAS FIESTAS PATRONALES 2014”** **Condenase** al pago de la multa correspondiente por dicha Responsabilidad, a los señores: **JOSÉ ESTANISLAO MENJIVAR MONTANO**, a cancelar la cantidad de **TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$345.00)** equivalente al diez por ciento de su salario mensual devengado en el momento de la auditoria; y **SILVIA MARIBEL CARÍAS DE RUSSELL**, la cantidad de **CIENTO VEINTICINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$125.00)** equivalente al veinte por ciento de su salario mensual devengado en el periodo auditado.
- VII)** Confirmase la Responsabilidad Administrativa del Reparo Siete: **“INCONSISTENCIAS EN LOS DESCUENTOS DE EMPLEADOS MUNICIPALES.”** **Condenase** al pago de la multa correspondiente por dicha Responsabilidad, al señor **IVÁN OSWALDO ROSA MOJICA**, quien deberá cancelar la cantidad de **SESENTA Y CINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$65.00)** equivalente al diez por ciento de su salario mensual devengado en el periodo auditado.
- VIII)** Confirmase la Responsabilidad Administrativa del Reparo Ocho: **“NO EXISTE UN CONTROL PARA EL USO DE VEHÍCULOS Y CONSUMO DEL COMBUSTIBLE.”** **Condenase** al pago de la multa correspondiente por dicha Responsabilidad, al señor **WILLIAM ENRIQUE GUARDADO CALDERÓN**, quien deberá cancelar la cantidad de **DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS DÓLARES DE LOS**

ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$286.00) equivalente al veinte por ciento de su salario mensual devengado en el periodo auditado.

- IX)** Haciendo un valor total de la **Responsabilidad Patrimonial** por la cantidad de **QUINCE MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON VEINTIUN CENTAVOS (\$15,734.21).**

Haciendo un valor total de la **Responsabilidad Administrativa** por la cantidad de **SEIS MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$6,768.00)**

- X)** Queda pendiente de aprobación la gestión de los servidores antes relacionados en los romanos del I) al VIII) de este fallo por su actuación en la **MUNICIPALIDAD DE SONZACATE, DEPARTAMENTO DE SONSONATE**, correspondiente al periodo del **UNO DE ENERO AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL CATORCE.**

- XI)** Al ser cancelada la presente condena, el Valor establecido por Responsabilidad Patrimonial, deberá ser ingresada a la Tesorería de la referida Municipalidad y la cantidad reclamada en concepto multa por Responsabilidad Administrativa deberá ser ingresada al Fondo General de la Nación.

HÁGASE SABER.-



Ante mí,

Secretario de Actuaciones




EL INFRASCRITO SECRETARIO DE ACTUACIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE SEGUNDA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA, CERTIFICA: Que de folios veintitrés frente a folios veinticinco vuelto del Incidente de Apelación, correspondiente al Juicio de Cuentas No. JC-VI-25-2015-7 fundamentado en el INFORME DE EXAMEN ESPECIAL, A LA EJECUCION PRESUPUESTARIA Y PROYECTOS DE INVERSIÓN EN OBRAS DE DESARROLLO LOCAL A LA MUNICIPALIDAD DE SONZACATE, DEPARTAMENTO DE SONSONATE, correspondiente al periodo del UNO DE ENERO AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL CATORCE; se encuentra la Sentencia que literalmente DICE:



=====





CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



102
23

CAMARA DE SEGUNDA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las doce horas veinte minutos del día veintisiete de abril de dos mil diecisiete.

Visto el Recurso de Apelación contra la Sentencia Definitiva pronunciada por la Cámara Sexta de Primera Instancia de esta Corte, emitida a las diez hora del día veintiocho de junio de dos mil dieciséis; con base al Juicio de Cuentas Número JC-VI-25-2015-7 fundamentado en el **INFORME DE EXAMEN ESPECIAL, A LA EJECUCION PRESUPUESTARIA Y PROYECTOS DE INVERSIÓN EN OBRAS DE DESARROLLO LOCAL A LA MUNICIPALIDAD DE SONZACATE, DEPARTAMENTO DE SONSONATE**, correspondiente al periodo del **UNO DE ENERO AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL CATORCE**; en contra de los señores: **JOSÉ ESTANISLAO MENJIVAR MONTANO**, Alcalde Municipal; **WILLIAM ENRIQUE GUARDADO CALDERÓN**, Síndico Municipal; **HUMBERTO ALFREDO RAMÍREZ**, conocido por **HUMBERTO GODOFREDO RAMÍREZ**, Primer Regidor Propietario; **WILFREDO ALEXANDER ESPINOZA HERRERA**, Segundo Regidor Propietario; **SANDOR ALEXIS CALDERÓN HERNÁNDEZ**, Tercer Regidor Propietario; **ANA MIRIAM ORELLANA REYES**, Cuarta Regidora Propietaria; **NELSON ARNOLDO PÉREZ PÉREZ**, Quinto Regidor Propietario; **GAD NEFTALÍ LEÓN OSORIO**, Sexto Regidor Propietario; **GRICELDA ISMENIA ARANA CHÁVEZ**, Séptima Regidora Propietaria; **NELSON STANLEY MÉNDEZ MUSTO**, Octavo Regidor Propietario; **SILVIA MARIBEL CARIÁS DE RUSSELL**, Jefa de la Unidad de

ENRIQUE GUARDADO CALDERON, WILFREDO ALEXANDER ESPINOZA HERRERA, SANDOR ALEXIS CALDERON HERNÁNDEZ, NELSON STANLEY MENDEZ MUSTO y SILVIA MARIBEL CARIAS DE RUSSELL y la Licenciada **ANA DAYSI SALINAS DE VEGA**, conocida por **ANA DAYSI SALINAS QUINTANILLA** Apoderada General Judicial con Clausula Especial de los señores: **GRICELDA ISMENIA ARANA CHAVEZ, ANA MIRIAM ORELLANA REYES, NELSON ARNOLDO PEREZ PEREZ, JOSÉ HUMBERTO ALFREDO RAMÍREZ** conocido por **HUMBERTO ALFREDO RAMÍREZ** y **HUMBERTO GODOFREDO RAMÍREZ**; no así los señores: **GAD NEFTALÍ LEÓN OSORIO, MOISÉS STANLEY ALFARO EMÉSTICA** e **IVÁN OSWALDO ROSA MOJICA**, quienes fueron declarados rebeldes.

El Tribunal de Primera Instancia pronunció la sentencia que en lo conducente dice:



FALLA: I) Confirmase la Responsabilidad Patrimonial y Administrativa del Reparó Uno: **"INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS PARA REALIZAR COMPENSACIÓN"**, establecido por la cantidad de QUINCE MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON VEINTIUN CENTAVOS (\$15,734.21), Responsabilidad Patrimonial que deberá ser cancelada en forma conjunta por los señores: JOSÉ ESTANISLAO MENJIVAR MONTANO, WILLIAM ENRIQUE GUARDADO CALDERÓN, HUMBERTO ALFREDO RAMÍREZ conocido por HUMBERTO GODOFREDO RAMÍREZ, WILFREDO ALEXANDER ESPINOZA HERRERA, SANDOR ALEXIS CALDERÓN HERNÁNDEZ, ANA MIRIAM ORELLANA REYES, NELSON ARNOLDO PÉREZ PÉREZ, GAD NEFTALÍ LEÓN OSORIO, GRICELDA ISMENIA ARANA CHÁVEZ, y NELSON STANLEY MÉNDEZ MUSTO. Condenase al pago de la multa correspondiente por Responsabilidad Administrativa, a los referidos señores: JOSÉ ESTANISLAO MENJIVAR MONTANO, a cancelar la cantidad de TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$345.00) y WILLIAM ENRIQUE GUARDADO CALDERÓN, la cantidad de CIENTO CUARENTA Y TRES DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$143.00); ambas cantidades equivalentes al diez por ciento de su salario mensual devengado en el momento de la auditoría; HUMBERTO ALFREDO RAMÍREZ conocido por HUMBERTO GODOFREDO RAMÍREZ, WILFREDO ALEXANDER ESPINOZA HERRERA, SANDOR ALEXIS CALDERÓN HERNÁNDEZ, ANA MIRIAM ORELLANA REYES, NELSON ARNOLDO PÉREZ PÉREZ, GAD NEFTALÍ LEÓN OSORIO, GRICELDA ISMENIA ARANA CHÁVEZ, y NELSON STANLEY MÉNDEZ MUSTO, cada uno a cancelar la cantidad de CIENTO VEINTIUN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON VEINTICINCO CENTAVOS (\$121.25) correspondiente al cincuenta por ciento del salario mínimo mensual del sector Comercio y Servicios vigente en el período auditado. II) Confirmase la Responsabilidad Administrativa del Reparó Dos: **"PERCEPCIÓN DE INGRESOS MUNICIPALES SIN POSEER NORMATIVA LEGAL QUE LO REGULE"**. Condenase al pago de la multa correspondiente por dicha Responsabilidad, a los señores: JOSÉ ESTANISLAO MENJIVAR MONTANO, a cancelar la cantidad de TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$345.00) y WILLIAM ENRIQUE GUARDADO CALDERÓN, la cantidad de CIENTO CUARENTA Y TRES DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$143.00); ambas cantidades equivalentes al diez por ciento de su salario mensual devengado en el momento de la auditoría; HUMBERTO ALFREDO RAMÍREZ conocido por HUMBERTO GODOFREDO RAMÍREZ, WILFREDO ALEXANDER ESPINOZA HERRERA, SANDOR ALEXIS CALDERÓN HERNÁNDEZ, ANA MIRIAM ORELLANA REYES, NELSON ARNOLDO PÉREZ PÉREZ, GAD NEFTALÍ LEÓN OSORIO, GRICELDA ISMENIA ARANA CHÁVEZ, y NELSON STANLEY MÉNDEZ MUSTO, cada uno a cancelar la cantidad de CIENTO VEINTIUN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON VEINTICINCO CENTAVOS (\$121.25) correspondiente al cincuenta por ciento del salario mínimo mensual del sector Comercio y Servicios vigente en el período auditado. III) Confirmase la Responsabilidad Administrativa del Reparó Tres: **"PAGO DE SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO CON FONDOS FODES 75% QUE NO CONSTITUYE DEUDA."** Condenase al pago de la multa correspondiente por dicha Responsabilidad, a los señores: JOSÉ ESTANISLAO MENJIVAR MONTANO, a cancelar la cantidad de TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$345.00) y WILLIAM ENRIQUE GUARDADO CALDERÓN, la cantidad de CIENTO CUARENTA Y TRES DÓLARES DE LOS

ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$143.00); ambas cantidades equivalentes al diez por ciento de su salario mensual devengado en el momento de la auditoría; **HUMBERTO ALFREDO RAMÍREZ** conocido por **HUMBERTO GODÓFREDO RAMÍREZ, WILFREDO ALEXANDER ESPINOZA HERRERA, SANDOR ALEXIS CALDERÓN HERNÁNDEZ, ANA MIRIAM ORELLANA REYES, NELSON ARNOLDO PÉREZ PÉREZ, GAD NEFTALÍ LEÓN OSORIO, GRICELDA ISMENIA ARANA CHÁVEZ, y NELSON STANLEY MÉNDEZ MUSTO,** cada uno a cancelar la cantidad de **CIENTO VEINTIUN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON VEINTICINCO CENTAVOS (\$121.25)** correspondiente al cincuenta por ciento del salario mínimo mensual del sector Comercio y Servicios vigente en el periodo auditado. IV) Confirmase la Responsabilidad Administrativa del Reparó Cuatro: **"UTILIZACIÓN INADECUADA DE FONDOS PROVENIENTES DE LA VENTA DE VIALIDADES"**. Condenase al pago de la multa correspondiente por dicha Responsabilidad, a los señores: **JOSÉ ESTANISLAO MENJIVAR MONTANO,** a cancelar la cantidad de **TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$345.00)** y **WILLIAM ENRIQUE GUARDADO CALDERÓN,** la cantidad de **CIENTO CUARENTA Y TRES DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$143.00);** ambas cantidades equivalentes al diez por ciento de su salario mensual devengado en el momento de la auditoría; **HUMBERTO ALFREDO RAMÍREZ** conocido por **HUMBERTO GODÓFREDO RAMÍREZ, WILFREDO ALEXANDER ESPINOZA HERRERA, SANDOR ALEXIS CALDERÓN HERNÁNDEZ, ANA MIRIAM ORELLANA REYES, NELSON ARNOLDO PÉREZ PÉREZ, GAD NEFTALÍ LEÓN OSORIO, GRICELDA ISMENIA ARANA CHÁVEZ, y NELSON STANLEY MÉNDEZ MUSTO,** cada uno a cancelar la cantidad de **CIENTO VEINTIUN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON VEINTICINCO CENTAVOS (\$121.25)** correspondiente al cincuenta por ciento del salario mínimo mensual del sector Comercio y Servicios vigente en el periodo auditado. V) Confirmase la Responsabilidad Administrativa del Reparó Cinco: **"POSTERGACIÓN EN EL REGISTRO DE LOS HECHOS ECONÓMICOS"**. Condenase al pago de la multa correspondiente por dicha Responsabilidad, al señor **MOISÉS STANLEY ALFARÓ EMÉSTICA,** quien deberá cancelar la cantidad de **CIENTO QUINCE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$115.00)** equivalente al veinte por ciento de su salario mensual devengado en el momento de la auditoría. VI) Confirmase la Responsabilidad Administrativa del Reparó Seis: **"DEFICIENCIAS EN LA ADQUISICIÓN DE SERVICIOS PARA LA CELEBRACIÓN DE LAS FIESTAS PATRONALES 2014"** Condenase al pago de la multa correspondiente por dicha Responsabilidad, a los señores: **JOSÉ ESTANISLAO MENJIVAR MONTANO,** a cancelar la cantidad de **TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$345.00)** equivalente al diez por ciento de su salario mensual devengado en el momento de la auditoría; y **SILVIA MARIBEL CARIÁS DE RUSSELL,** la cantidad de **CIENTO VEINTICINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$125.00)** equivalente al veinte por ciento de su salario mensual devengado en el periodo auditado. VII) Confirmase la Responsabilidad Administrativa del Reparó Siete: **"INCONSISTENCIAS EN LOS DESCUENTOS DE EMPLEADOS MUNICIPALES."** Condenase al pago de la multa correspondiente por dicha Responsabilidad, al señor **IVÁN OSWALDO ROSA MOJICA,** quien deberá cancelar la cantidad de **SESENTA Y CINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$65.00)** equivalente al diez por ciento de su salario mensual devengado en el periodo auditado. VIII) Confirmase la Responsabilidad Administrativa del Reparó Ocho: **"NO EXISTE UN CONTROL PARA EL USO DE VEHÍCULOS Y CONSUMO DEL**



COMBUSTIBLE." Condenase al pago de la multa correspondiente por dicha Responsabilidad, al señor WILLIAM ENRIQUE GUARDADO CALDERÓN, quien deberá cancelar la cantidad de DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$286.00) equivalente al veinte por ciento de su salario mensual devengado en el periodo auditado. IX) Haciendo un valor total de la Responsabilidad Patrimonial por la cantidad de QUINCE MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON VEINTIUN CENTAVOS (\$15,734.21). Haciendo un valor total de la Responsabilidad Administrativa por la cantidad de SEIS MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$6,768.00) X) Queda pendiente de aprobación la gestión de los servidores antes relacionados en los romanos del I) al VIII) de este fallo por su actuación en la MUNICIPALIDAD DE SONZACATE, DEPARTAMENTO DE SONSONATE, correspondiente al periodo del UNO DE ENERO AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL CATORCE. XI) Al ser cancelada la presente condena, el Valor establecido por Responsabilidad Patrimonial, deberá ser ingresada a la Tesorería de la referida Municipalidad y la cantidad reclamada en concepto multa por Responsabilidad Administrativa deberá ser ingresada al Fondo General de la Nación. HÁGASE SABER.-""

Estando en desacuerdo con dicho fallo, el señor **SANDOR ALEXIS CALDERON HERNANDEZ**, interpuso recurso de apelación, solicitud que fue admitida a folio 148 de la pieza principal, y tramitado en legal forma.

En esta Instancia se mostró parte el señor **SANDOR ALEXIS CALDERON HERNANDEZ** y la Licenciada **ANA RUTH MARTINEZ GUZMAN**, Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República.

En auto que corre agregado a folios 3 vuelto y 4 frente del incidente de apelación se tuvo por parte en calidad de Apelada a la Licenciada **ANA RUTH MARTINEZ GUZMAN**, Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República; y en calidad de Apelante al señor **SANDOR ALEXIS CALDERON HERNANDEZ**, a quien se corrió traslado por el término de ocho días hábiles contados desde el día siguiente a la notificación respectiva, para que expresara agravios de conformidad al Art. 72 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

**VISTOS LOS AUTOS; Y
CONSIDERANDO:**

I. De folios 3 vuelto a folios 4 frente del incidente de apelación se tuvo por parte en calidad de apelada a la Licenciada **ANA RUTH MARTINEZ GUZMAN**, y en calidad de apelante al señor **SANDOR ALEXIS CALDERON HERNANDEZ**. Esta Cámara corrió traslado al señor Calderón Hernández, a efecto de que dentro del término legal que señala en Art. 72 de la Ley de esta Corte, hiciera uso de su derecho a expresar agravios.



II. Según consta en auto agregado a folios 15 vuelto y 16 frente del presente Incidente, el Magistrado de esta Cámara advirtió que el apelante señor **SANDOR ALEXIS CALDERON HERNANDEZ**, no compareció a hacer uso de su derecho a expresar agravios, no obstante su legal notificación según consta esquela agregada a folio 6 del presente incidente. Por lo anterior, habiéndoseles vencido el término para expresar agravios, señalado en el Artículo 72 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, se corrió traslado a la Fiscalía General de la República para que expusiera lo pertinente, y continuar con el trámite legal.

III. A folios 19 del presente incidente consta escrito por parte de la Licenciada **LIDISCETH DEL CARMEN DINARTE HERNANDEZ**, quien presentó credencial según consta a folios 20 y 21 del incidente, que le autoriza para mostrarse parte en sustitución de la Licenciada Ana Ruth Martínez Guzmán, en el presente proceso; por lo que al contestar el traslado manifestó:

"(...)Que he sido comisionada por el señor Fiscal General de la República para que en su nombre y representación y en mi calidad de Agente Auxiliar, tal como lo compruebo con la credencial que en original presento, me muestre parte, en sustitución de la Licenciada Ana Ruth Martínez Guzmán, en el Incidente de Apelación, interpuesto por el señor SANDOR ALEXIS CALDERON HERNANDEZ, Quien fungió en la MUNICIPALIDAD DE SONZACATE DEPARTAMENTO DE SONSONATE, en el periodo comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, contra la sentencia dictada por la Cámara Sexta de Primera Instancia de esa Corte; y es el caso que he sido notificada el día veintiuno de marzo del presente año, del auto de las once horas y treinta minutos, del día quince de marzo de dos mil diecisiete, en dicho auto se manda a oír la opinión de la Representación Fiscal para que exponga lo pertinente, en cuanto a las incidencias de este proceso ya que el Apelante, no obstante haberle legalmente notificado el traslado a efecto que Expresé Agravios de conformidad al Art.72 Inciso primero de la Ley de la Corte de Cuentas, es el caso que no hizo uso del término establecido, venciendo el plazo conferido a efecto de ejercer su derecho de defensa, por lo que en base al Art. 94 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República en relación al art. 20 y 518 del código Procesal Civil y Mercantil, por lo que le solicito se Declare Desierto el Recurso de Apelación Interpuesto, al no comparecer los apelantes a Expresar Agravios. Por lo antes expuesto a usted PIDO: Me admitáis el presente escrito y Credencial que anexo; Me tengáis por parte en sustitución de la Licenciada Ana Ruth Martínez Guzmán. Tengáis por verídica mi opinión, en el sentido de que sea Declarado Desierto el Recurso incoado, Y CONFIRMÉIS LA SENTENCIA CONDENATORIA, dictada por el Juez A Quo. (...)".

De lo anterior esta Cámara estima que siendo la Apelación, un Recurso cuyo impulso es a instancia de parte, en vista de encontrarse debidamente acreditado que el apelante no expresó agravios en el presente incidente, y en atención a la petición de la Representación Fiscal en el sentido que sea declarado desierto el recurso incoado y con fundamento en los artículos 20 y 518 del Código Procesal Civil y Mercantil resulta procedente declarar desierto el recurso intentado y ejecutoriar el fallo recurrido. Expuesto lo anterior, esta Cámara **RESUELVE:** 1) Declárase **DESIERTO EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el señor **SANDOR ALEXIS CALDERON HERNANDEZ**. 2) Declárase ejecutoriada la Sentencia pronunciada por la Cámara Sexta de Primera Instancia de esta Corte, emitida a las diez horas del día veintiocho de junio del año dos mil dieciséis., en el Juicio de Cuentas Numero. **JC-VI-25-2015-7**, fundamentado en el



INFORME DE EXAMEN ESPECIAL A LA EJECUCION PRESUPUESTARIA Y PROYECTOS DE INVERSION EN OBRAS DE DESARROLLO LOCAL, practicado a la MUNICIPALIDAD DE SONZACATE, DEPARTAMENTO DE SONSONATE, correspondiente al período comprendido del UNO DE ENERO AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL CATORCE. 3) Vuelva la pieza principal a la Cámara de origen, con certificación de este fallo. **HÁGASE SABER.**



PRONUNCIADA POR LOS SEÑORES PRESIDENTE Y MAGISTRADOS QUE LA SUSCRIBEN.



Secretario de Actuaciones

Exp. JC-VI-25-2015-7
MUNICIPALIDAD DE SONZACATE, DEPARTAMENTO DE SONSONATE.
Cnch/(C-323) Cámara de Segunda Instancia



... anterior fotocopia es conforme con su original, con la cual se confrontó; y para ser remitida a la **Cámara Sexta de Primera Instancia** de esta Institución, a efecto de que se cumpla lo pronunciado por los honorables señores Presidente y Magistrados de la Cámara, extendiendo, firmando y sellando la presente, en San Salvador a las once horas del día seis de julio de dos mil diecisiete.



Lic. Carlos Francisco Aparicio Silva.
Secretario de Actuaciones Cámara de Segunda Instancia

Exp. JC-VI-25-2015-7
MUNICIPALIDAD DE SONZACATE, DEPARTAMENTO DE SONSONATE
Cnch/(C-323) Cámara de Segunda Instancia



EL INFRASCRITO SECRETARIO DE ACTUACIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE SEGUNDA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA, CERTIFICA: Que de folios cinco a folios seis del Incidente de Revisión, en el Juicio de Cuentas Número JC-VI-25-2015-R, seguido en contra de los señores José Estanislao Menjivar Montano, William Enrique Guardado Calderón, Humberto Alfredo Ramírez, conocido por Humberto Godofredo Ramírez, Wilfredo Alexander Espinoza Herrera, Sandor Alexis Calderón Hernández, Ana Miriam Orellana Reyes, Nelson Arnoldo Pérez Pérez, Gad Neftali León Osorio, Griselda Ismenia Arana Chávez, Nelson Stanley Méndez Musto, Silvia Maribel Carías de Russell, Iván Oswaldo Rosa Mojica y Moisés Stanley Alfaro Eméstica, quienes actuaron en la Alcaldía Municipal de Sonzacate, Departamento de Sonsonate, durante el periodo comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce. Se encuentra la Resolución de Inadmisibilidad de la solicitud de Recurso de Revisión, interpuesto por el señor Nelson Arnoldo Pérez Pérez, que literalmente **DICE:**





CÁMARA DE SEGUNDA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA: San Salvador, a las trece horas con veintidós minutos del día veinticuatro de noviembre del año dos mil veinte.

De la solicitud de revisión, interpuesta el día veinte de noviembre del año dos mil veinte, por el señor NELSON ARNOLDO PÉREZ PÉREZ, en contra de la sentencia definitiva emitida por la Cámara Sexta de Primera Instancia a las diez horas del día veintiocho de junio de dos mil dieciséis y ejecutoriada mediante sentencia pronunciada por la Cámara de Segunda Instancia a las doce horas veinte minutos del día veintisiete de abril de dos mil diecisiete, y notificada en fecha dieciséis de junio del año dos mil diecisiete, según folios 31 de la pieza del incidente de apelación en el Juicio de Cuentas número JC-VI-025-2015-7, originado del Informe de Auditoría de Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria y Proyectos en Obras de Desarrollo Local a la Municipalidad de Sonzacate, Departamento de Sonsonate, correspondiente al período del uno de enero al treinta y uno de diciembre del dos mil catorce.

En esta Instancia el recurrente señor NELSON ARNOLDO PÉREZ PÉREZ, interpone recurso de revisión fundamentando su pretensión en lo dispuesto en el Art. 76 numeral 2) de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, que dispone: "Las sentencias definitivas ejecutoriadas en Primera o Segunda Instancia, pronunciadas en los juicios de cuentas, pueden ser objeto de revisión por una sola vez, en los casos siguientes: ... 2) Si el interesado tuviere nuevos documentos atinentes a los reparos, siempre que, a Juicio de la Cámara de Segunda Instancia, el motivo de no haber sido presentados en su oportunidad sea razonable y valedero;"

El recurrente NELSON ARNOLDO PÉREZ PÉREZ, fundamenta su pretensión en el Art. 76 numeral 2), y en el Art. 85 ambos de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, el primero dice: "Las sentencias definitivas ejecutoriadas en Primera o Segunda Instancia, pronunciadas en los juicios de cuentas, pueden ser objeto de revisión por una sola vez, en los casos siguientes: 2) Si el interesado tuviere nuevos documentos atinentes a los reparos, siempre que, a Juicio de la Cámara de Segunda Instancia, el motivo de no haber sido presentados en su oportunidad sea razonable y valedero; ...". En esta instancia para justificar la causal invocada en la solicitud de revisión, el recurrente señor PÉREZ PÉREZ, argumenta textualmente lo siguiente: a) Que se fundamenta en la existencia de nuevos documentos atinentes a los reparos y los cuales no fueron presentados en su oportunidad el Proceso debido a que al momento de ser solicitados por el personal de la Corte de Cuentas en la apertura a pruebas del proceso estos habían sido trasapelados no obstante ellos se hizo alusión a dicha documentación existía en los Archivos generales de la Alcaldía Municipal de Sonzacate razón por la cual hoy interpongo el presente recurso de revisión a fin de que se ANULE la sentencia antes mencionada y se me exonere de cualquier responsabilidad, para lo cual es necesario hacer una cronología de hechos, a saber. b) Que en ningún momento he hecho mal uso de mi cargo en el sentido de mal utilizar los fondos que son destinados para la institución, y para las actividades por esta realizadas, se me hizo auditoría por parte de la Corte de Cuentas de la República a fin de verificar el funcionamiento de los fondos en nuestra institución, para lo cual por haberse encontrado irregularidades en los mismos, se me siguió proceso de reparos en primera instancia que por no haber presentado, documentación para desvirtuar los reparos se me condenó en reparo administrativos y reparo patrimoniales.- c) Posteriormente al fallo se apelo del mismo ya que tenía la certeza de no haber cometido ninguna irregularidad en el cargo de mis funciones, razón por la cual al hacer uso de mi derecho en Segunda instancia para lo cual se recurre a los alegatos respectivos omitiendo

manifestar en estos que se hiciera investigación en los archivos de la institución demandada. d) Que en segunda instancia también fui condenado y por no estar de acuerdo con dicha resolución ya que poseo documentación idónea para subsanar los reparos hechos a mi persona en ese sentido al tener documentación idónea le solicito el auxilio judicial de conformidad al Art. 311 inc. 4, del Código Procesal Civil y Mercantil, para que se revisen los archivos de la alcaldía, a través de los medios idóneos como lo son los oficios de conformidad al Art. 192 del mismo cuerpo de ley, y se pueda establecer que no hice mal uso de los fondos de la institución, si no por el contrario están invertidos en la población de Sonzacate. En el Romano IV de su escrito que se refiere a "RAZONES FACTICAS Y JURIDICAS DE LA NULIDAD ABSOLUTA" expresa "Que en base al artículo 76 numeral dos de la Ley de Corte de Cuentas de la Republica se establecen claramente que puedo acudir al recurso de revisión por la razón siguiente "Si el interesado tuviere nuevos documentos atinentes a los reparos, siempre que, a Juicio de la Cámara de Segunda Instancia, el motivo de no haber sido presentados en su oportunidad sea razonable y valedero" que en el caso que ahora nos ocupa la documentación que se presenta aporta suficientes elementos para que los reparos por los cuales fui condenado, en ese sentido solicito que dicho proceso sea revisado y posterior a ello se me libere de cualquier tipo de responsabilidad. Asimismo, en el romano V de su escrito concluye literalmente así: "En base a toda la cronología antes establecida los fundamente facticos jurídicos y constitucionales vengo a solicitar la REVISIÓN de la sentencia dictada por esta Honorable Cámara Sexta de Primera Instancia y Cámara de Segunda Instancia de la Corte de Cuentas de la República, a fin de resolver la situación de lo que se me atañe". Finalmente, en su petitorio expone: "Se me admita el presente recurso de revisión por cumplir con los presupuestos necesarios establecidos en la Ley y se le dé el trámite de ley. Con vista del recurso de revisión y de las actuaciones judiciales en SENTENCIA se me ABSUELVA de los reparos señalados".

Esta Cámara en virtud de lo anterior hace las siguientes consideraciones:

Que el recurso de revisión es un recurso extraordinario, donde el actor interpone una pretensión constitutiva ya sea de confirmación, revocación, ampliación, o anulación de la sentencia firme, fundada en los presupuestos contemplados en la Ley y los que están arbitrados para restablecer el valor constitucional de la justicia, y para que sea admitido, las causales bajo las cuales se interpone deben de corresponder a las determinadas en el Art. 76 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

En ese contexto para que este tribunal pueda dar un curso procesal a un medio de impugnación no sólo es necesario para las partes presentar la solicitud, sino que además debe cumplirse con requisitos determinados por la ley, que son de forma y de fondo.

Es preciso hacer referencia al Art. 94 de la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica, que establece: "En lo no previsto para el juicio de cuentas se aplicará el Código de Procedimientos Civiles", refiriéndose a la supletoriedad; sin embargo, el Art. 705 del Código Procesal Civil y Mercantil, derogó dicho cuerpo normativo, por lo que en el presente caso se aplicará supletoriamente el Código Procesal Civil y Mercantil Art. 20 del citado cuerpo normativo.

El Art. 85 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República dice: "La Revisión podrá pedirse dentro de los dos años de ejecutoriada la sentencia de la cual se solicita el recurso, para cuyo efecto se contará el pazo desde el día siguiente a aquel en que quedó ejecutoriada"; es decir que establece un requisito



de temporalidad, que son dos años, plazo que inicia a partir del día siguiente a la ejecutoria; no obstante, el Art. 501 inciso 2º de Código Procesal Civil y Mercantil, establece que: "Los plazos para recurrir se contarán a partir del día siguiente al de la notificación de la resolución que se impugna, o del siguiente a la notificación de su aclaración." En el presente caso, consta a folios 31 del incidente de apelación que al señor NELSON ARNOLDO PÉREZ PÉREZ, le fue realizada la notificación en fecha dieciséis de junio del año dos mil diecisiete; siendo evidente que los dos años precluyeron el día diecisiete de junio del dos mil diecinueve; no obstante, dicha fecha se prorroga al día dieciocho de del referido mes y año, en razón que el día diecisiete de junio, fue Asueto Nacional (día del Padre).



Ahora bien, en este caso es de dejar establecido que el escrito del Recurso de Revisión, fue interpuesto el día veinte de noviembre del año dos mil veinte; de lo cual se concluye que fue interpuesto fuera del plazo de los dos años que establece el Art. 85 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y 501 inciso 2º del Código Procesal Civil y Mercantil. De modo que, por haberse interpuesto de forma extemporánea y no justificar la causal invocada del Art. 76 de la Ley de la Corte de Cuentas, esta Cámara lo declarará inadmisibile; en consecuencia, es inoportuno hacer valoraciones sobre los demás requisitos de procedencia, sobre la causal invocada por el recurrente, al no cumplir con las formalidades de Ley.

En vista de lo anterior y de conformidad a lo dispuesto en el Art. 78 inciso primero de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, esta Cámara **RESUELVE:** I) Declárase inadmisibile la solicitud de Recurso de Revisión, interpuesta por el señor NELSON ARNOLDO PÉREZ PÉREZ, en el Juicio de Cuentas número JC-VI-25-2015-7, por las razones expuestas; II) Extiéndase certificación de la presente resolución a la Cámara de origen. HÁGASE SABER.

PRONUNCIADA POR EL MAGISTRADO PRESIDENTE Y MAGISTRADOS QUE LA SUSCRIBEN.

Secretario de Actuaciones Interino.

Two large, parallel, diagonal lines drawn across the page, likely indicating a cancellation or a placeholder for content.



... anterior fotocopia es conforme con su original, con la cual se confrontó; y para ser remitida a la **Cámara Sexta de Primera Instancia**, de esta Institución, a efecto de que se cumpla lo pronunciado por los Honorables señores Magistrado Presidente y Magistrados de la Cámara de Segunda Instancia de esta Corte de Cuentas, extendiendo, firmo y sello la presente, en la Secretaría de la Cámara de Segunda Instancia de esta Corte. San Salvador, a las nueve horas cincuenta minutos del día veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno.


Lic. Raúl Pareja Méndez
SECRETARIO DE ACTUACIONES INTERINO
CAMARA DE SEGUNDA INSTANCIA



CÁMARA SEXTA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las quince horas y cinco minutos del día veintiuno de enero de dos mil veintidós.

Por recibido los oficios procedentes de la Secretaría de la Cámara de Segunda Instancia, el primero agregado a fs. 160 frente con REF.- SCSI-451-2017, de fecha seis de julio de dos mil diecisiete, Juntamente con el Juicio de Cuentas JC-VI-025-2015-7, el cual consta de una pieza con ciento cincuenta y nueve folios, con Certificación de Sentencia de Recurso de Apelación de fs. 161 a fs. 165 ambos frente; el segundo de fs. 166, Solicitud de Juicio de Cuentas, proveniente de Segunda Instancia, con REF.SCSI-333-2020; y el tercero de REF-SCSI-193-2021, a fs. 167 frente, de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, con Certificación de la Resolución Recurso de Revisión, de fs. 168 a fs. 171 ambos frente, emitida por la referida Instancia.

Cumplase con lo ordenado por el Honorable Tribunal Superior en Grado.

EXTIÉNDASE la ejecutoria de Ley y **ARCHÍVESE PROVISIONALMENTE EL PRESENTE JUICIO DE CUENTAS**, en tanto no haya sido cumplida la sentencia, de conformidad con el artículo 93 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. **NOTÍFIQUESE.**



Ante mí,



Secretario de Actuaciones

Exp. JC-VI-025-2015
Cámara Sexta de Primera Instancia
Ref. Fiscal 192-DE-UJC-21-2015
K.C